

INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS
SUPERIORES DE MONTERREY
CAMPUS MONTERREY

ESCUELA DE GRADUADOS EN ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA Y POLÍTICA PÚBLICA
EGAP



**ACEPTACIÓN Y REPUDIACIÓN DE HERENCIA
EN EL DERECHO MEXICANO**

BENEFICIO DE INVENTARIO, DOS SISTEMAS POSIBLES

Tesis presentada como requisito para obtener
el Grado Académico de

Maestro en Derecho

Por

Lic. Antonio Gutiérrez Cabello

INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS
SUPERIORES DE MONTERREY
CAMPUS MONTERREY

ESCUELA DE GRADUADOS EN ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA Y POLÍTICA PÚBLICA

Los miembros del Comité recomendamos que la presente tesis del Lic. Antonio Gutiérrez Cabello sea aceptada como requisito parcial para obtener el grado académico de

MAESTRÍA EN DERECHO

Comité de Tesis

Dr. Sergio Martínez Arrieta
Asesor

Dr. Sergio Elías Gutiérrez
Sinodal

Lic. José Roble Flores Fernández.
Sinodal

Dr. Bernardo González-Aréchiga
Director Nacional
Escuela de Graduados en Administración
Pública y Política Pública

Monterrey, Nuevo León

Noviembre de 2007

I.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ACEPTACIÓN Y REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA.	7
1).- Derecho Romano.	
2).- Derecho Germánico.	
3).-Derecho Mexicano.	
II.- ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA EN EL DERECHO MEXICANO.	17
1).- Concepto y Características.	
2).- Clases de Aceptación.	
a).- Pura y Simple.	
b).- A Beneficio de Inventario con Separación de Patrimonios. Dos sistemas posibles: Cum Viribus y Pro Viribus .	
III.- REQUISITOS PARA LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA	27
IV.- EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA	39
V.- REPUDIACION DE LA HERENCIA	43
1).- Requisitos para Repudiar.	
2).- Efectos de la Repudiación.	
VI.- ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA A BENEFICIO DE INVENTARIO	53
1).- Regla General: Separación de Patrimonios (Cum Viribus).	
2).- Pérdida del Cum Viribus para regirse la herencia por el Pro Viribus .	
VII.- REQUISITOS DEL INVENTARIO	62
VIII.- TESIS JURISPRUDENCIALES SOBRE LA MATERIA	68
IX.- CONCLUSIONES	91

PROEMIO

Ante la carencia de una obra monográfica que trate ampliamente la temática, se presenta este trabajo, en forma por demás modesta, con el propósito de que los interesados por esta disciplina, dispongan de una síntesis de su contenido doctrinario, enfocado hacia la legislación mexicana; el marco metodológico que lo aborda parte desde una breve introducción sobre lo que constituye el derecho hereditario o sucesiones y cómo evolucionó esta institución, para luego hacer referencia a los antecedentes y sistemas históricos fundamentales de la aceptación y repudiación de la herencia, el estudio comparativo de los mismos, el análisis de la fusión de dichos sistemas de transmisión hereditaria, que el legislador mexicano propicia, y a su vez da origen a nuestro sistema, sus clases, características, requisitos y efectos, así como el estudio de tesis jurisprudenciales sobre la materia.

El propósito podrá lograrse o no, pero se ha puesto en la tarea un entusiasmo digno de obtener ese objeto, así como el de volver los ojos del estudiante o el profesional del derecho al conocimiento de una disciplina, que no obstante su antigüedad y su amplitud, es tal vez poco aplicada en la práctica. La extensión y el objetivo del trabajo no permiten agotar o profundizar en los temas tratados o con los relacionados con ellos, sin embargo, se ha procurado que contengan lo esencial, para el efecto de hacer una aportación que pueda considerarse como relevante, tanto desde el punto de vista teórico como práctico.

Podrá surgir probablemente la pregunta del por qué el presente estudio de un proyecto de investigación, en una institución como la Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública del Tecnológico de Monterrey, en su Maestría en Derecho, y en una especialidad como el Derecho Corporativo, es enfocado hacia el derecho civil y sobre una de las más antiguas instituciones del mismo. La respuesta

surge del hecho de que siento un compromiso moral hacia las raíces de mi formación profesional en la vieja Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Autónoma de Coahuila, en la ciudad de Saltillo; hacia la tradicional y excelente preparación de sus egresados en las disciplinas del derecho privado, el Derecho Civil y el Derecho Mercantil. Asimismo por haber tenido el privilegio de haber sido discípulo en sus aulas y fuera de ellas, de mi tío abuelo el egregio maestro Señor Licenciado Don Francisco García Cárdenas, fundador de la entonces llamada Escuela de Leyes en 1943, su Director por casi treinta años y titular de la cátedra de Introducción al Estudio del Derecho, Derecho Civil Personas, Bienes y Sucesiones, así como Obligaciones, hasta su muerte; al maestro de muchas generaciones y reconocido jurisconsulto que nos sirvió de sólido vértice para conectarnos con el pensamiento universal de la ciencia del derecho.

De la misma manera, por el entrañable recuerdo de mi padre el señor Licenciado Antonio Gutiérrez Dávila (Q.E.P.D), catedrático también de la materia en la propia Facultad, Juez Civil de Primera Instancia por muchos años y Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila, responsabilidad final que desempeñó en su carrera judicial; que nos llevó de la mano junto a los grandes pensadores del Derecho Civil, que nos hizo amar la árida precisión de los Mazeaud, la depurada técnica de Planiol y Ripert, la profundidad de Josserand y de Colin y Capitant, más la nitidez de pensamiento de García Maynez y de Rojina Villegas, y que nos hizo comprender que detrás de la fría letra de la ley, están siempre la justicia, la seguridad y el bien común.

ANTONIO GUTIÉRREZ CABELLO

Noviembre de 2007

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1178 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, “Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte”. El propio Código divide en tres partes el derecho hereditario o sucesorio:

- i) Sucesión testamentaria
- ii) Sucesión legítima
- iii) Disposiciones comunes a las sucesiones testamentaria y legítima

Dentro del primer apartado se contienen, por supuesto, conceptos como el testamento, la capacidad para testar, capacidad para heredar, condiciones que pueden imponerse en los testamentos, los bienes o derechos por el que mediante ese acto, una persona capaz puede disponer de ellos, y declara o cumple deberes para después de su muerte, la institución de heredero, los legados, substituciones, nulidad, revocación y caducidad de los testamentos, así como la forma de los testamentos.

En cuanto a la sucesión legítima se abordan disposiciones generales, sucesión de descendientes, de ascendientes, cónyuge, colaterales, los concubinos y la sucesión también, del fisco del Estado.

Por último, consagra el Código Civil la parte de las disposiciones comunes a las sucesiones testamentarias e intestamentarias, regulándose, entre otros, los capítulos relativos a la apertura y transmisión de la herencia, aceptación y repudiación, los albaceas, inventario y liquidación de la herencia, la partición, efectos de la partición, así como la rescisión y nulidad de la misma. De particular importancia, y motivo de su estudio en el presente trabajo, es precisamente, la aceptación y repudiación de la herencia.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ACEPTACIÓN Y REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA.

- 1).- Derecho Romano.**
- 2).- Derecho Germánico.**
- 3).-Derecho Mexicano.**

El derecho hereditario remonta sus orígenes a Roma en épocas que no es posible determinar exactamente, pero tan arcaicas que ya en tiempos de Marco Tulio Cicerón (106-43 a. de C.) en su obra *De Legibus*, es posible encontrar antecedentes, lo mismo que en otras de Pomponio, Aulo Gelio, Gayo y Ulpiano (170-228 d. de C.) refiriendo disposiciones de las XII Tablas.

No es posible ubicar los orígenes de las instituciones hereditarias que hayan sido los más cercanos a nuestro derecho mexicano, como para precisar si existían en la época prehispánica para así buscar la justificación histórica y evitar el salto cronológico hasta nuestros días, pues sería prolijo hacerlo y no es tampoco el objeto de este trabajo.

Pero por lo que respecta a la aceptación o repudiación de una herencia, sí es claro que existen dos sistemas fundamentales en las legislaciones históricas para organizar la transmisión hereditaria, es decir, para determinar el momento en que se adquiere y perfecciona el patrimonio hereditario: el **romano**, que requiere como elemento esencial de dicha transmisión la aceptación de la herencia; y el **germánico** en el que basta la muerte del causante o testador para producir la adquisición de los bienes hereditarios por el heredero, sin perjuicio de la facultad que tiene éste para repudiar la herencia.

1).- DERECHO ROMANO

En el sistema romano la aceptación es indispensable, y hasta que se efectúa no hay adquisición del derecho hereditario, si bien una vez hecha, tiene ésta fuerza retroactiva.

El Derecho Romano consagraba tres sistemas, según la clase de herederos que se tratara: herederos *necesarios*, herederos *voluntarios* y el caso de la herencia *pretoria*.¹

Los herederos impuestos podían ser *necesarios* o herederos *suyos y necesarios*. El heredero *necesario* era el esclavo instituido heredero y manumitido por el testamento de su señor, en virtud del testamento se hace libre y heredero, adquiría la herencia *ipso jure* por la sola razón de estar vivo y ser capaz, no tenía necesidad de manifestar su voluntad.

Los herederos *suyos y necesarios* eran las personas sometidas a la potestad paterna o a la *manus* del testador y que se hacían *sui juris* a su fallecimiento, no tenían que aceptar ni rehusar la sucesión, sólo conservaban los bienes de la familia como en una especie de copropiedad como miembros de la familia civil, son sus propios herederos: *heredes sui*².

El heredero *voluntario* no adquiría la herencia de pleno derecho, era libre de aceptarla o repudiarla, el heredero adquiría la herencia sólo si la aceptaba yendo por ella, de aquí vino la expresión *aditio*.

En la herencia *pretoria* el sucesor obtenía del pretor la posesión de los bienes mediante una autorización de un Magistrado, previa instancia dirigida al mismo.

La aceptación de la herencia por parte del heredero (*aditio*), podía hacerla ya fuera por una manifestación de voluntad en forma verbal o por escrito, o bien en forma tácita realizando actos propios del heredero, o disponiendo de los bienes como si fuera el dueño.

La aceptación no podía ser parcial y debía ser, además, pura y simple.

¹ IBARROLA, Antonio de, *Cosas y Sucesiones*, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1986, p. 985

² PETIT, Eugene, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Editora Nacional, México, reimpresión 1969, p. 544

La repudiación no exigía solemnidad, podía manifestarse en forma expresa o tácita dejando pasar los plazos para tomarla. La repudiación era, sin embargo, irrevocable, quedando extraño a la herencia.

Como en el derecho romano la no aceptación de la herencia provocaba para el fallecido una nota de infamia y se suspendían sus *sacra privata*, la aceptación y adquisición de la herencia por el heredero, producía el efecto de substituir al difunto en su vida civil y ser el continuador de su persona.

La aceptación de la herencia podía provocar consecuencias negativas para el heredero en caso de que las deudas superasen a los bienes, pues quedaba obligado a pagar aquéllas con sus propios bienes personales. Para evitar esto se produjeron por el pretor distintas medidas que vinieron a proteger a los herederos necesarios, sin embargo, nada se dictó a favor de los herederos voluntarios que quedaban vulnerables, ya que si libremente habían aceptado una herencia, debían afrontar las consecuencias en caso de que el pasivo fuera superior al activo, pagando las deudas con sus propios bienes.

El Beneficio de Inventario fue creado por Justiniano para proteger precisamente al heredero voluntario; se le permitía no pagar las deudas sino hasta el límite que alcanzara el activo hereditario, a condición de cumplirse ciertas formalidades y requisitos como formular un inventario dentro de cierto término, declarar que no había ocultado ningún bien, hacer liquidaciones, pagar las deudas mortuorias del autor de la sucesión e ir pagando a cada acreedor. Todo lo que restara después de pagar todas las deudas podía ser para el heredero.

2).- DERECHO GERMÁNICO

En los pueblos germanos la propiedad no era privativa del individuo, sino familiar; el patrimonio tampoco era individual, pertenecía también a la familia, en la que cada uno de sus miembros tenía un derecho de propiedad sobre aquel patrimonio, el jefe de familia sólo tenía la administración, no podía disponer del mismo *mortis causa* a su voluntad.

Los germanos no conocieron el testamento, la sucesión radicaba en la sangre, por lo que los herederos adquirían la herencia inmediatamente a la muerte del difunto: *Le mort saisit le vif: mortuus saisit vivum (der Zvelte erbt den Lebendigen)*³

Este principio prevaleció en los pueblos germanos y también en aquéllos sobre los cuales el derecho germánico ejerció su influencia.

El derecho germánico desconoció totalmente la teoría romana en la que el difunto revivía en la persona del heredero y éste continuaba la personalidad de aquél. A los germanos no les preocupaba la persona del difunto, lo que les interesaba era el heredero, no había la herencia yacente "*hereditas jacens*", ni se producían los efectos de una aceptación hereditaria "*aditio hereditatis*".

En este sistema basado en la copropiedad familiar, solamente la familia era la titular de los derechos, activos y pasivos que componían el patrimonio. Cuando fallecía el jefe de familia, que era como se dijo antes, un administrador o mandatario, su sucesor era el nuevo mandatario, pero el verdadero sujeto de la copropiedad familiar, cuyos miembros estaban vinculados por la sangre, no era el jefe sino la propia familia.

Esto confirma que los germanos dieron preferencia a la sucesión legítima sobre la testamentaria. Sólo los herederos por la sangre adquieren *ipso jure*, en el momento

³ YORIO, Aquiles, *La Sucesión y su Personalidad en Nuestro Derecho*, El Ateneo, Buenos Aires, 1942, p. 53,54

mismo de la muerte del autor de la sucesión, un derecho al patrimonio hereditario, sin que fuera necesaria la aceptación ni la autorización judicial del derecho romano. Se pensaba que por la sangre se tenía ya un derecho adquirido sobre la herencia,

No sólo se adquiría de esa forma la propiedad, sino la posesión también. Este sistema no requería la aceptación, la herencia se transmitía de pleno derecho; no existía tampoco la prescripción hereditaria; aunque el heredero nunca dijera que aceptaba la herencia, el derecho a reclamarla nunca se perdía; se presumía que se aceptaba aún cuando no se dijera nada.

En este sistema, como dice Kipp,⁴ *“el llamado a la herencia pasa a ser automáticamente heredero, tan pronto concurren la apertura de la sucesión y los demás hechos en los que se apoya su llamamiento, tan pronto la herencia le ha sido deferida”*. Se convierte de momento en heredero provisional, es decir, adquiere el carácter de heredero, pero puede repudiar con el efecto de entenderse que nunca ha adquirido la herencia, la cual, es entonces deferida, con efectos retroactivos, a aquel que hubiera sido llamado si el que la repudió no hubiera vivido en el momento de la apertura de la sucesión. La aceptación de la herencia significa que su adquisición es definitiva.

Era evidente que el heredero, aún provisional, transmitía hereditariamente la herencia a sus herederos; pero no transmitía eso únicamente, sino también el derecho a repudiarla.

El principio germánico se aplicó aún en provincias que se regían por el derecho romano, se aplicó tanto a los herederos legítimos como a los testamentarios, en los países de derecho escrito y también en los de derecho consuetudinario.

⁴ ENNECCERUS, KIPP Y WOLF, *Tratado de Derecho Civil, Quinto Tomo*, KIPP, Theodor. Vol. I, Editorial Bosch, Barcelona, 1951, p. 293

En resumen, el sistema germánico no requiere de la aceptación, la herencia se transmite de pleno derecho, no existe la prescripción hereditaria; el derecho de reclamar la herencia no se pierde aunque jamás manifieste el heredero su intención de aceptarla, ya sea en forma tácita o expresa. Se presume que se acepta la herencia aunque el heredero no diga nada o si deja de ejecutar ciertos actos que revelen una aceptación tácita.

Aquí sólo tiene caso hablar de repudiación; el efecto que se producía al decir expresamente que se aceptaba, era solamente la pérdida del derecho a repudiarla, es decir, la aceptación era la facultad de renunciar a repudiar la herencia.

La aceptación opera de pleno derecho, tácitamente se considera que existe cuando no se repudia.

3).- DERECHO MEXICANO

Los Códigos modernos no han adoptado con pureza los sistemas romano o germánico, muchas veces se confunden elementos y conceptos romanos con elementos germánicos, combinaciones que no siempre resultan armónicas.⁵

El Derecho Civil Mexicano no podía dejar de caer en confusiones y tener problemas al encuadrar uno de los tipos históricos a los que se ha hecho referencia.

El principio fundamental de nuestro derecho, como lo establece Araujo Valdivia, es aceptar que *“nadie puede ser heredero contra su voluntad y que es necesario el consentimiento expreso o tácito del beneficiario para que la transmisión hereditaria produzca sus efectos, no obstante que a la muerte del autor de la sucesión los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común. Por*

⁵ RUGGIERO, Roberto de, *Instituciones de Derecho Civil, Vol. II, Derecho Hereditario*, Editorial Reus, Madrid, 1977, p. 993

*lo tanto, si el heredero acepta, simplemente produce sus efectos la institución hereditaria y si no acepta o repudia, se producen los efectos previstos por el testador o se abre la sucesión legítima.”*⁶

El Código Civil del Estado de Nuevo León, al igual que el Código Civil Español y la mayoría de los que siguen al Código Civil Federal, “*no siguen un sistema puro, toman disposiciones de uno y otro sistema, sin que al hacerlo, se haya seguido un plan sistemático; su eclecticismo está plagado de incongruencias*”.⁷

Por la lectura del articulado, se llega a la conclusión de que nuestro Código adoptó el principio germánico, pero se presenta la dificultad de conciliar algunos preceptos de inspiración romana.

En nuestro sistema, que es también el reconocido por los derechos latino europeos y por el Código de Napoleón, se presume que se acepta la herencia al momento de morir el *de cujus*, pero además se requiere una manifestación de voluntad expresa o tácita de que se acepta la herencia; pero si no se declara, comienza a correr un plazo de prescripción de diez años.⁸

Para nuestro derecho, la aceptación ya sea expresa o tácita, tiene el efecto negativo de que una vez hecha ya no puede repudiarse, y tiene además el efecto positivo de que interrumpe la prescripción.

Por una ficción, se considera necesario que cuando ocurre la aceptación o la repudiación, los efectos de ambas se retrotraen al momento de la muerte del *de cujus*.

⁶ ARAUJO VALDIVIA, Luis, *Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones*, Editorial José Cajica, Puebla, 1972, p. 509

⁷ BORRELL Y SOLER, Antonio M., *Instituciones de Derecho Civil Español*, Tomo III, Editorial Pueyo, Madrid, 1930, p. 399

⁸ IBARROLA, Antonio de, Ob. cit., p. 988

Si se repudia, el derecho nunca nació, pero si se acepta, los efectos de adquisición se producen desde el día y hora de la muerte.⁹

El Artículo 1185 del Código Civil del Estado de Nuevo León refleja exactamente el sistema germánico: “A la muerte del autor de la sucesión los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras que no se hace la división.”¹⁰ Relacionando este artículo con el 1546, según el cual: “La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declare la presunción de muerte de un ausente”, se confirma el principio germánico conforme al cual la propiedad y posesión de los bienes hereditarios se transmiten de pleno derecho al heredero.

Por lo que se refiere a la aceptación, rige el principio de que no hay herederos forzosos, nadie puede ser heredero en contra de su voluntad. Con esto se está admitiendo un sistema intermedio entre el romano y el germánico, no se requiere la aceptación para que se opere la transmisión de la propiedad y posesión de los bienes al heredero; por otro lado, tenemos el principio alemán de que la adquisición hereditaria opera de pleno derecho.

Se sigue también una solución contraria al principio romano de que la herencia no aceptada no es transmisible; en nuestro derecho, muerto el heredero sin aceptar, de todas maneras, el derecho entró a su patrimonio y puede a su vez transmitirlo a sus propios herederos.

En donde con mayor intensidad se observan las dificultades resultantes de adoptar combinaciones de sistemas opuestos, es en el Artículo 1557 del Código Civil, al establecer que: “Los efectos de la aceptación de la herencia se retrotraen siempre a la fecha de la muerte de la persona a quien se hereda.”

⁹ BORRELL Y SOLER, Antonio M., Ob. cit., p. 419

¹⁰ ARAUJO VALDIVIA, Luis, Ob. cit., p. 509

Este artículo es expresión pura del sistema romano y aparece contradictorio: si se parte del principio germánico, es innecesaria la ficción de retroactividad de la aceptación; pero si se parte, por el contrario, del romano, no tiene caso la eficacia retroactiva de la repudiación, ya que el repudiante nunca llegó a ser heredero.

CAPÍTULO II

ACEPTACION DE LA HERENCIA EN EL DERECHO MEXICANO

1).- CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS

CONCEPTO

La aceptación de la herencia, según Escriche,¹¹ es un *acto por el cual la persona a cuyo favor se defiere una herencia, por testamento o ab intestato, hace conocer su resolución de tomar la calidad de heredero y de cumplir las obligaciones que tal carácter le impone.*

Siguiendo a Clemente de Diego:¹² *“la aceptación es un acto por el que la persona llamada a una herencia, bien por ley (sucesión ab intestato), bien por testamento (sucesión testada), da a conocer su voluntad de investirse de la cualidad de heredero y de asumir las obligaciones inherentes a ella.”*

Es un acto jurídico unilateral, por el cual el heredero manifiesta expresa o tácitamente su voluntad, en el sentido de aceptar los derechos y obligaciones del *de cuius*, que no se extinguen con la muerte, invocando o no el beneficio de inventario.¹³

Ya dijimos que los textos legales no resuelven de manera definitiva qué sistema siguen en cuanto a la aceptación de la herencia, aunque considerados ambos, la doctrina dominante se inclina por el germánico como propio de nuestro Código.

Así, diremos que la aceptación es el acto por el cual el heredero renuncia a la facultad de repudiar la herencia.¹⁴

¹¹ ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Librería de Rosa Bouret y Cía., París, 1851, p. 56

¹² CLEMENTE DE DIEGO, Felipe, *Instituciones de Derecho Civil Español, Tomo III*, Editorial De Cossio y Gullón Ballesteros, Madrid, 1959, p. 365

¹³ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano, Tomo IV*, Volumen I, Antigua Librería Robredo, México, 1955, p. 293

¹⁴ ENNECCERUS, KIPP Y WOLF, *Ob.cit.*, p. 303

Es necesaria la aceptación, para que no quepa duda de que el heredero ya no puede en lo futuro repudiar la herencia.

CARACTERÍSTICAS:

Voluntaria y libre, pura y cierta, total o indivisible; irrevocable y retroactiva.¹⁵

VOLUNTARIA.-

Es **voluntaria** porque se hace depender de la voluntad del heredero, supuesto que éste puede repudiarla

LIBRE.-

Es **libre** por dos situaciones: la primera, porque nadie está obligado a aceptar o repudiar una herencia; y la segunda porque la aceptación o repudiación deben hacerse sin que se ejerza violencia física o moral sobre el heredero; si se le coacciona con este vicio de la voluntad, dará lugar a que se nulifique la aceptación o repudiación.

El artículo 1567 del Código Civil establece: “La aceptación y repudiación una vez hechas, son irrevocables, y no pueden ser impugnadas sino en los casos de dolo y violencia.”

No obstante, existe un sólo caso en que no rige el principio de voluntariedad de la aceptación y es el mencionado en el artículo 1570: “Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus acreedores, pueden éstos pedir al juez que los autorice para aceptar en nombre de aquél”. En este caso la aceptación únicamente aprovecha a los acreedores en cuanto baste a cubrir el importe de sus créditos.

PURA.-

La aceptación es **pura** porque debe hacerse en forma incondicional y sin limitación de tiempo, es decir, no puede hacerse bajo condición ni sujeta a plazo. Si se

¹⁵ CASTÁN TOBEÑAS, José, *Derecho Civil Español, Común y Foral, Tomo Sexto, Derecho de Sucesiones*, Editorial Reus, Madrid, 1989, p. 159

permitiera lo contrario, es decir, que el heredero aceptara la herencia imponiendo condiciones, o bien que lo hiciera a partir de determinado tiempo, se presentaría el problema de que la herencia quedaría yacente, consecuencia que está en desacuerdo con el sistema seguido por nuestro Código. Así, el artículo 1554 dice: “Ninguno puede aceptar o repudiar la herencia en parte, con plazo o condicionalmente”. No puede estar subordinada a condición porque sería contrario a la voluntad del causante. Agregarle término repugna además a la máxima “*semel heres semper heres*”.¹⁶

CIERTA.-

La aceptación debe ser **cierta**. Debe el heredero saber que no hay testamento cuando esté en una sucesión legítima; o bien que, creyendo que se trata de una sucesión legítima, exista un testamento; por último debe desde luego saber en realidad, que el *de cuius* falleció.¹⁷

El error respecto a la importancia del caudal no anula la aceptación, empero, existen otros errores que sí pueden anularla como son los siguientes; que el heredero acepte creyendo que la sucesión es legítima y posteriormente aparezca un testamento; o bien creyendo en la existencia de un testamento, siendo que éste ya fue revocado.

En consecuencia, y a pesar de que la aceptación y repudiación son irrevocables una vez hechas, el artículo 1568 determina: “El heredero puede revocar la aceptación o la repudiación, cuando por un testamento desconocido al tiempo de hacerla, se altera la cantidad o calidad de la herencia.”

Para nosotros el error de cálculo carece de relevancia, pues la herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, aunque no se exprese, conforme a lo dispuesto por el artículo 1575 del Código Civil

¹⁶ POLACCO, Vittorio, *De las Sucesiones, Tomo II, Disposiciones Comunes a las Sucesiones Legítima. y Testamentaria*, Editorial Ejea, Buenos Aires, 1950, pp. 71 y 72

¹⁷ KIPP, Theodor, *Ob. cit.*, p. 308

INDIVISIBLE.-

Otra de las características de la aceptación es que sea **indivisible**, total, no se puede aceptar en parte y en parte no¹⁸; lo anterior significa que la aceptación o la repudiación no pueden ser limitadas a una parte de la sucesión. Cosa diferente es cuando un heredero es llamado a una misma sucesión por testamento y *ab intestato*; pues cuando repudia por el primer título se supone que también repudia por el segundo; dice así el artículo 1560: “El que es llamado a una misma herencia por testamento y abintestato, y la repudia por el primer título, se entiende haberla repudiado por los dos.”

Pero si el heredero acepta en la testamentaria y repudia en la legítima conserva sus derechos. También puede darse el caso de que repudie la herencia, pero acepte el legado¹⁹ ; dispone el artículo 1297: “El heredero que sea al mismo tiempo legatario puede renunciar a la herencia y aceptar el legado, o renunciar a éste y aceptar aquélla.

IRREVOCABLE.-

No cabe el arrepentimiento, una vez hechas la aceptación o repudiación, son **irrevocables**. En consecuencia, no pueden ser impugnadas sino en aquellos casos en que adolezcan de algún vicio del consentimiento.

RETROACTIVA.-

El artículo 1557 dispone: “Los efectos de la aceptación o repudiación de la herencia se **retrotraen** siempre a la fecha de la muerte de la persona a quien se hereda.”²⁰

La transmisión hereditaria es, por esencia, renunciable. Es necesario para que la transmisión se convierta en irrevocable, que el heredero la acepte. La aceptación no tiene por efecto el transmitir los bienes, su efecto es solamente el hacer irrevocable la transmisión que ya había operado. Por el contrario, el efecto que produce la

¹⁸ IBARROLA, Antonio de, Ob. cit., p. 993

¹⁹ KIPP, Theodor, Ob, cit., p. 316

²⁰ ARAUJO VALDIVIA, Luis, Ob. cit., p. 511

repudiación, es que el derecho a la masa hereditaria nunca nació, nunca se llegó a ser heredero, y ese efecto es, por consiguiente, con efectos retroactivos.

En realidad, aún cuando la ley diga que los efectos se producen retroactivamente a la muerte del *de cuius*, no es cierto que tal hecho suceda. Nuestra legislación sigue el principio germánico de que a la muerte del causante se transmite la herencia de pleno derecho al heredero, aunque éste no tenga conocimiento del fallecimiento del *de cuius*, en esta parte el legislador indebidamente aplicó el sistema romano; más bien, diremos que la aceptación de la herencia sólo implica la facultad de renunciar para lo sucesivo a la repudiación. De otro modo, si se admitiera que la aceptación de la herencia tiene efectos retroactivos, no tendría ningún caso, ya que el heredero ya lo era desde el momento en que se abrió la sucesión.²¹

2).- CLASES DE ACEPTACIÓN Fig. 1

a).- ACEPTACIÓN PURA Y SIMPLE QUE PRODUCE LA RESPONSABILIDAD ILIMITADA DEL HEREDERO (*ultra vires hereditatis*).²²

b).- ACEPTACION A BENEFICIO DE INVENTARIO, EL HEREDERO RESPONDE HASTA DONDE ALCANCEN LOS BIENES DE LA HERENCIA (*intra vires hereditatis*).²³

a).- PURA Y SIMPLE.-

La forma de aceptar la herencia en forma pura, sin el beneficio de inventario, está sujeta en nuestro derecho a una forma especial, sería necesaria una declaración

²¹ IBARROLA, Antonio de. Ob. cit, p. 994

²² CLEMENTE DE DIEGO, Felipe, Ob. cit., p. 383

²³ COLIN, Ambrosio, CAPITANT H., *Curso Elemental de Derecho Civil, Tomo VIII*, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1957, p. 609

expresa por parte del heredero que produjera esos especiales efectos. Sería muy extraño que alguien lo hiciera así.²⁴

El efecto de aceptar en forma pura y simple es el de responder ilimitadamente por las deudas del causante, no sólo con los bienes de la herencia, sino con los personales del heredero, es decir, más allá de las fuerzas propias de la sucesión.²⁵

El principal efecto de la aceptación en forma pura y simple es el de la responsabilidad ilimitada del heredero por las deudas del causante, no solamente con los bienes hereditarios, sino además con los propios personales, es decir, más allá de las fuerzas propias de la sucesión.

La responsabilidad ilimitada se explica fácilmente considerando que el heredero asume respecto del patrimonio hereditario la misma situación del difunto, y como éste respondía de las deudas con todos sus bienes, en la misma medida debe responder de ellas el heredero.

Bibiloni, citado por Aquiles Yorio en su obra ²⁶, expresa: “todas las legislaciones modernas parten de la responsabilidad ilimitada, pero permiten que sea limitable, llenando ciertas condiciones como identificar los bienes heredados, así como intervenir en la gestión del heredero”.

Ahora bien, cabría preguntarnos si nuestro Código Civil es un ordenamiento anticuado, la legislación mexicana limita expresa y categóricamente la responsabilidad hasta el monto del activo, pues según el artículo 1575, “La aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos, porque toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, aunque no se exprese.” Entonces, no es verdad que las legislaciones que sí limitan la responsabilidad del heredero, exijan el cumplimiento de ciertas condiciones.

²⁴ IBARROLA, Antonio de, Ob. cit., p. 990

²⁵ RUGGIERO, Roberto de, Ob.cit., p. 1001

²⁶ YORIO, Aquiles, Ob. cit., p. 87

b).- A BENEFICIO DE INVENTARIO CON SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS. DOS SISTEMAS POSIBLES: *CUM VIRIBUS* y *PRO VIRIBUS*.

La aceptación de la herencia bajo el beneficio de inventario, que tuvo su origen en el Derecho Romano fue un remedio en contra de la confusión entre los patrimonios del *de cuius* y del heredero.

Por esa confusión de patrimonios, el heredero estaba obligado a responder de las deudas del difunto aún con sus propios bienes (*ultra vires hereditatis*); para evitar ese injusto tratamiento a los herederos, el emperador Justiniano mediante la *Lex Scimus* del año 531, generalizó el beneficio de inventario para todos aquellos herederos que al aceptar la herencia, declarasen hacerlo de conformidad con un inventario.^{27 28}

En México la aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos, porque toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, aunque no se exprese.

Este beneficio permite al heredero aceptar la herencia, pero no responder de las deudas y cargas hereditarias, más que con los propios bienes de la misma. Con ello el heredero responderá en forma limitada, no responderá *ultra vires* sino *intra vires hereditatis*.

La aceptación hecha en esta forma produce los siguientes efectos:

El heredero queda obligado a pagar las deudas y demás cargas de la herencia, sólo con los bienes de la misma; conserva contra la sucesión los derechos y acciones

²⁷ PETIT, Eugene, Ob. cit., pp. 563 y 564

²⁸ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Ob. cit, pp. 245 y 251

que tuviere contra el difunto; nunca se confunden los bienes personales del heredero con los del caudal hereditario.

En cuanto a los bienes que deben responder de las deudas adquiridas por el autor de la herencia y de las cargas hereditarias, son posibles dos sistemas dentro de la responsabilidad *intra vires hereditatis*:

Se responde únicamente con los bienes de la herencia (*cum viribus hereditatis*); (del latín *vis*, *vires* que quiere decir fuerza; *ultra*, más allá; *intra*, dentro; *cum viribus*, con las propias fuerzas; *pro viribus*, en la medida de sus fuerzas)²⁹, o bien se responde con bienes personales del heredero, aún cuando limitadamente al valor de la herencia, *pro viribus hereditatis* (en la medida de sus fuerzas).

Podemos presuponer que el heredero debe responder sólo **con los bienes hereditarios**, ya que esto le es más favorable, evita los problemas que pueden surgir por la modificación del patrimonio hereditario, especialmente por pérdida de bienes sin culpa del heredero o simplemente por disminución de los bienes; en estos casos el *cum viribus* inmuniza al heredero de esas vicisitudes; mientras que cuando se responde *pro viribus*, es decir, hasta el valor de los bienes hereditarios, es necesario computar el valor de los bienes según la pérdida o disminución de los mismos.

Por el contrario, el heredero no debe aprovechar los incrementos de valor y accesiones de los bienes mientras no se liquide la herencia.

²⁹ IBARROLA, Antonio de, Ob. cit., p. 991

Figura 1



CAPÍTULO III

DE LOS REQUISITOS PARA LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA

- 1) CAPACIDAD PARA ACEPTAR**

- 2) FORMAS DE LA ACEPTACIÓN**

- 3) TIEMPO EN QUE PUEDE PRACTICARSE
LA ACEPTACIÓN**

Antes de entrar al estudio de lo que propiamente son los requisitos necesarios para aceptar una herencia, debemos precisar cuáles son las condiciones fundamentales de la aceptación; para que la herencia esté en posibilidad de ser aceptada:

Sólo puede aceptarse o repudiarse una herencia cuyo autor haya fallecido, no puede aceptarse la herencia de una persona viva, o bien de una persona de cuya muerte no se tenga certeza. El artículo 1563 declara: “Nadie puede aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de aquél de cuya herencia se trate.”

La facultad de aceptar o no, supone una herencia ya abierta. No pueden existir aceptaciones o renunciaciones en vida del causante, ni siquiera por medio de un contrato celebrado con el propio causante. En el Código Austriaco se permitía el pacto sucesorio, aunque sólo entre cónyuges; el pacto sucesorio propiamente dicho es aquél por el cual una persona promete la herencia a otra, que la acepta.

Una segunda condición es que se haga por persona llamada a suceder y que tenga aptitud para aceptar; el heredero sustituto no puede aceptar viviendo el instituido.

No sólo se requiere para la aceptación que se haya realizado la apertura de la herencia, sino también para poder enajenar los derechos que se adquieran por virtud de la misma.

1) CAPACIDAD PARA ACEPTAR.-

El Código Civil parte del principio general de capacidad para aceptar la herencia por parte de aquellos que tienen la libre disposición de sus bienes, o sea, los que pueden adquirir y obligarse; dice así el artículo 1550: “Pueden aceptar o repudiar la herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes”.

El aceptar una herencia implica la adquisición de todos los derechos reales y personales que no se extinguen por la muerte del causante, y que éste tenía en su patrimonio al momento de fallecer, que es cuando se abre la sucesión, la que también implica como caudal relicto, la adquisición por parte del heredero de las deudas valorizables en dinero, que tenía el *de cujus* al morir; por ello, sólo los mayores de edad pueden aceptar una herencia por sí mismos, puesto que tienen plena capacidad de ejercicio.

Siendo la persona capaz de aceptar por sí misma, nada impide que pueda hacerlo por medio de un representante, un mandatario; en este caso y siendo la aceptación un acto que excede de la simple administración, el mandato deberá ser general, otorgado con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entienda que se confiere sin limitación alguna. Siendo la aceptación, como se dijo antes, un acto que implica la adquisición del caudal relicto, bastará con que se dé el mandato con un poder general para ejercer actos de dominio.

Según el Código, en su artículo 1551: “La herencia dejada a los menores y demás incapacitados, será aceptada por sus tutores, quienes podrán repudiarla con autorización judicial, previa audiencia del Ministerio Público”. El precepto es defectuoso porque sólo se refiere a los menores sujetos a tutela, sin referirse a los menores sujetos a la patria potestad; en este caso, los menores podrán aceptar la herencia por medio de sus representantes legítimos, es decir, el padre y la madre en su caso, o los demás ascendientes en quienes recaiga la patria potestad a falta del padre y de la madre.

Al aceptar los ascendientes que ejerzan la patria potestad por el hijo, puede haber en potencia una oposición de intereses siempre que los representantes sean coherederos del hijo, legatarios, acreedores o deudores de la herencia, y en este caso debe nombrarse un tutor dativo especial al menor; lo mismo debe observarse cuando

el menor esté sujeto a tutela definitiva, y el tutor sea coheredero del pupilo, legatario en la herencia, acreedor o deudor de la sucesión; supuesto que casos iguales de incapacidad de ejercicio con representación legal, patria potestad o tutela, deben tratarse en forma igual, un representante interino del incapaz por aquello de que los intereses de éste, al ser distintos de los intereses del representante, implica que el representante, lo que es humano, cuide más de sus intereses propios y no de los ajenos, lo que daría lugar a que no existiera en la representación, la *contemplatio domini*, que es el principio primordial por el cual se regula toda representación legal o voluntaria.

Aunque el Código Civil de Nuevo León en su artículo 1552 establece de manera más simple: “La herencia común a los cónyuges será aceptada o repudiada por ambos y en caso de discrepancia, resolverá el juez”, otras legislaciones estatales y el Código Civil Federal contemplan un aspecto más amplio, el último ordenamiento federal citado dispone que la mujer casada puede libremente aceptar o repudiar la herencia sin el consentimiento de su marido, dice el artículo 1655: “La mujer casada no necesita la autorización del marido para aceptar o repudiar la herencia que le corresponda. La herencia común será aceptada o repudiada por los cónyuges, y en caso de discrepancia, resolverá el juez”.

El concepto de herencia común puede dar lugar en su interpretación jurídica a diversas conclusiones, como pueden ser las siguientes:

a) Se puede entender por herencia común cuando sean herederos los dos cónyuges, bien en el caso de únicos herederos o de coherederos con otras personas, bien por sucesión legítima o testamentaria; y no por esta sola circunstancia, la de herencia común, como sinónimo de copartícipes en la masa hereditaria, como a un patrimonio común mientras que no se hace la división, a que alude el artículo 1185, debemos interpretar que se trata de una herencia común, pues basta considerar que los cónyuges hayan contraído matrimonio bajo el régimen de separación absoluta de bienes, para que así, la herencia si es con respecto a una masa común, como siempre

lo es el caudal relicto, no por esto ese patrimonio va a tener el carácter de ser común, indivisible, ya que no debemos perder de vista que toda herencia, en principio es un patrimonio en liquidación, que por naturaleza forzosamente debe extinguirse, liquidando primero con el activo las deudas correspondientes al pasivo de la herencia, y lo que sobre repartirse entre los herederos conforme a la cuota o parte abstracta a que cada uno de ellos tiene derecho sobre la masa común de la herencia. Por consiguiente, si los cónyuges están casados bajo el régimen de separación absoluta de bienes, aun cuando sean herederos por partes iguales o desiguales entre sí, y bien sea que sean los únicos herederos o que haya otros coherederos, no por ello estamos en el supuesto de que la herencia es común, y por lo tanto para ser aceptada o repudiada se necesite el consentimiento de los dos cónyuges, y en caso de discrepancia, que resuelva el juez, como lo dispone el artículo que se comenta.

b) Otro supuesto de herencia común podría ser que los cónyuges aun casados bajo el régimen de sociedad conyugal, hayan convenido en las capitulaciones matrimoniales de la misma, que lo que adquiriera cada uno de los cónyuges o los dos conjuntamente con respecto a cualquier herencia, no formaría parte del patrimonio de la sociedad conyugal, que como sabemos es un tercer patrimonio del cual son titulares los dos cónyuges, patrimonio que naturalmente está separado y es distinto del patrimonio personal de cada uno de los cónyuges, que sigue operando sin confundirse al lado del patrimonio de la sociedad conyugal. En esta segunda hipótesis podemos también afirmar que no estamos en el supuesto de herencia común que corresponda a los cónyuges, únicamente por el hecho de ser causahabientes a título universal del mismo causante, bien sea que sean los únicos herederos o que sean coherederos con otras personas.

c) Excluidos de la herencia común los casos anteriores, sólo queda por considerar que será herencia común aquella que de acuerdo con las capitulaciones matrimoniales de los cónyuges, que son herederos al mismo tiempo de un mismo causante, bien en cuotas partes iguales o desiguales, como únicos herederos o con otros coherederos, esos derechos hereditarios que implican bienes y obligaciones que

dejó el autor de la herencia, en todo o en una parte alícuota de los mismos, van a dar directamente al patrimonio de la sociedad conyugal establecida por los dos cónyuges, y en modo alguno al patrimonio personal de cada uno de ellos.

En esta hipótesis, pero sólo en ella, es cuando cabe interpretar que nuestro Código Civil se está refiriendo a una herencia común, en la que se necesita el consentimiento de los dos cónyuges para ser aceptada o repudiada, puesto que la herencia implica, además de la transmisión de los derechos que tenía el autor de la herencia a su fallecimiento, también la transmisión de sus deudas u obligaciones, bien que para pagarse únicamente con los bienes de la herencia *cum viribus hereditatis*, como antes hemos visto, puesto que toda herencia se presume aceptada bajo el beneficio de inventario, esto es, con separación de patrimonios mientras no se liquide la herencia.

Y aún en este caso, en el que tenemos mientras no se liquide la herencia, cuatro patrimonios completamente separados entre sí, a saber: el patrimonio personal del marido; el patrimonio personal de la mujer; el patrimonio de la sociedad conyugal; y por último, el patrimonio de la herencia o caudal relicto, que al liquidarse va a confundirse en lo que sobre con el patrimonio de la sociedad conyugal, me atrevo a decir que el legislador fue muy exigente con requerir el consentimiento de los dos cónyuges para que se aceptara o repudiara la herencia común; puesto que el beneficio de inventario que excluye la confusión de los patrimonios, en nada perjudicaría al otro cónyuge que no aceptó la herencia, así como tampoco si había repudiación por uno de ellos, en nada se perjudicaba el otro, a no ser el no acrecentarse más el patrimonio de la sociedad conyugal, si es que el autor de la herencia había fallecido en estado de solvencia.

Por ello, considero justo y me permito opinar, que la norma objeto de este comentario, debería modificarse en el sentido de que por herencia común, debe entenderse únicamente como tal cuando la herencia dejada a los cónyuges, va a dar a causa de las capitulaciones matrimoniales de los mismos, a la sociedad conyugal que

ellos mismos formaron, y que para aceptarla no es necesario el consentimiento de los dos cónyuges, ya que toda herencia se entiende aceptada bajo beneficio de inventario, por lo que bastaría el consentimiento de uno de ellos, como basta que uno de los cónyuges adquiriera determinado bien mueble o inmueble, para que dicho bien ingrese a la sociedad conyugal, si es que en las capitulaciones matrimoniales convinieron los cónyuges que formarían parte de la misma los bienes que por cualquier título, inclusive la herencia, adquiriera cada cónyuge separadamente del otro o conjuntamente los dos por ser herederos de un mismo causante; lo que no acontece para el supuesto de la repudiación de una herencia común, en el sentido de que como ya antes he mencionado, esa herencia va directamente al patrimonio de la sociedad conyugal, que mientras no se liquide, no hay confusión de patrimonios; pero una vez liquidada, si el patrimonio hereditario en sí mismo considerado, acusaba superávit, esto necesariamente iba a beneficiar a la sociedad conyugal, de la cual son titulares los dos cónyuges; y en tal hipótesis no sería justo que uno de los cónyuges repudiara la herencia, porque con dicha repudiación, que no es otra cosa que la renuncia a un derecho, se perjudicaría el otro cónyuge, pues sabemos que el artículo 6° de nuestro Código Civil, prohíbe renunciar a derechos de interés privado en perjuicio de tercero.

Así expuestos los casos que me he permitido considerar, me atrevo a opinar que para la aceptación de una herencia común, basta que opere el consentimiento de cualquiera de los cónyuges, ya que por fortuna en nuestro Código la aceptación de una herencia siempre se estima que lo fue a beneficio de inventario, esto es, sin confusión de patrimonios, mientras no se liquide la herencia y que las deudas de ésta siempre tienen una responsabilidad limitada: sólo con los bienes de la herencia, y cuando más, como posteriormente explicaré, hasta donde alcance la cuantía de los bienes heredados (*pro viribus hereditatis*), artículo 1181 del Código Civil del Estado de Nuevo León.

Por cuanto a la repudiación de la herencia común, que haga solamente uno de los cónyuges, para no tener necesidad de acudir a la tramitación de un juicio por parte del otro cónyuge que sí quiere aceptar la herencia común, y que se ve perjudicado en

el acrecentamiento si es que lo hay, como supongo así acontece en la mayor parte de las herencias, considero que el remedio más rápido y eficaz, consistiría que en este caso de discrepancia, en juicio sumarísimo, el juez que conoce de los actos del juicio resolviera si la repudiación quedaba firme o la revocaba por perjudicar al otro cónyuge en cuanto a sus derechos que, como tengo antes manifestado, corresponden conjuntamente a los dos en el patrimonio de la sociedad conyugal; y por todo lo expuesto sólo debe reformarse el artículo a estudio, en el sentido de lo que deba interpretarse por herencia común, y de que sólo en el caso de repudiación de ésta por uno de los cónyuges, la discrepancia con el otro cónyuge que sí quiere aceptar la herencia, lo resuelva la autoridad judicial.

El artículo 1565 del Código Civil del Estado de Nuevo León, dispone; “Las personas morales capaces de adquirir pueden, por conducto de sus representantes legítimos, aceptar o repudiar herencias; pero tratándose de corporaciones de carácter oficial o de Instituciones de Beneficencia Privada, no pueden repudiar la herencia, las primeras, sin aprobación judicial, previa audiencia del Ministerio Público, y las segundas, sin sujetarse a las disposiciones relativas de la Ley de Beneficencia Privada”.

“Los establecimientos públicos no pueden aceptar ni repudiar herencias sin aprobación de la autoridad administrativa superior de quien dependan”.

Las personas morales que de acuerdo con el artículo 27 Constitucional, tienen incapacidad para adquirir bienes inmuebles, no podrán por conducto de sus representantes legítimos, aceptar herencias por medio de las cuales adquieran esa clase de bienes, sin embargo, pueden adquirir provisionalmente los bienes raíces, con la obligación de enajenarlos inmediatamente, y el producto de dicha enajenación aplicarse en favor del ente moral que fue instituido heredero.

Los establecimientos públicos oficiales, entre los cuales no sólo quedarían incluidos los de enseñanza, como por ejemplo, la Universidad Autónoma de Nuevo

León, sino también otras corporaciones de carácter oficial como el Instituto Mexicano del Seguro Social o la Comisión Federal de Electricidad, no pueden aceptar herencias sin el consentimiento de la autoridad jerárquica administrativa.

2) FORMAS DE LA ACEPTACIÓN.-

La aceptación, bajo el aspecto formal, puede ser expresa o tácita, de acuerdo con el tenor literal del artículo 1553 que expresa: “La aceptación puede ser expresa o tácita. Es expresa la aceptación si el heredero acepta con palabras terminantes, y tácita, si ejecuta algunos hechos de que se deduzca necesariamente la intención de aceptar, o aquellos que no podría ejecutar sino con su calidad de heredero”.

Hay aceptación expresa cuando el llamado a suceder asume el título o la calidad de heredero en un acto público, como podría serlo ante el juez que conozca del juicio sucesorio, o bien en un documento público o privado. No puede hacerse en forma oral, ésta se excluye por completo; en cambio el documento público o privado es absolutamente indispensable, pero no se requiere ninguna formalidad especial, como ocurría en Roma, toda la cuestión es que conste claramente la voluntad y propósito del heredero de aceptar la herencia.

A su vez, la aceptación tácita, la llamada *pro herede gestio* del derecho romano, es aquélla que resulta de la ejecución por parte del heredero de actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar la herencia, estos actos no fueron ejecutados con el objeto de manifestar esa voluntad, pero son, sin embargo, de tal índole que no dejan duda de que quien los ejecutó tuvo aquella voluntad.

Lo esencial para la aceptación tácita es que el llamado como heredero realice un hecho que revele necesariamente su voluntad de aceptar de modo inequívoco, o que no pueda realizarse sino en concepto o con el título de heredero. Realmente, si un acto lleva o no consigo la voluntad de aceptar la herencia, es una cuestión que

incumbe al juez valorar, para que se determine si la conducta con relación a la herencia, implica la intención de hacerla propia, o voluntad de administrar intereses ajenos; los actos de mera conservación o administración provisional no implican una aceptación, si no se ha declarado la voluntad de ser heredero; en tal caso, y como estos actos pueden ser realizados por personas distintas al heredero, sería equívoco suponer que siempre son actos de aceptación de la herencia.

Existen dos situaciones, una de ellas es la que acabamos de mencionar, es decir, aquellos actos realizados por el heredero que necesariamente suponen la voluntad de aceptar; y la otra, el de aquellos actos que sólo pueden realizarse a título de heredero. En estos actos que suponen una aceptación tácita, porque sólo con el carácter de heredero se pueden realizar, sería ineficaz toda reserva contraria que hiciese el llamado a suceder al realizarlo, según la máxima: *protestatio contra actum non valet*.

Para los otros actos que pueden realizarse sin la cualidad de heredero, implicarán aceptación tácita si suponen necesariamente la voluntad de aceptar; ahora bien, en la práctica es muy difícil descubrir un acto que revele necesariamente la voluntad de aceptar, habrá muchas dudas respecto a la intención o al concepto con que lo ejecutó. No puede darse una regla general para determinar qué actos implican necesariamente la voluntad de aceptar.

Hay algunos actos cuya ejecución no implica en nuestro derecho una aceptación tácita, tales como los actos de conservación o administración que mencionamos anteriormente; enajenar frutos percederos; guardar alhajas y documentos; cobrar rentas o reparar edificios; tampoco importan la *pro herede gestio* ciertos actos piadosos hacia la memoria del difunto realizados por el llamado a suceder, como serían el expensar los gastos del sepelio, aunque lo haga obteniendo los medios a través del caudal hereditario; inscribir embargos o hipotecas, o pagar deudas líquidas y vencidas.

No puede considerarse como aceptación de la herencia el hecho de que el heredero llamado siga poseyendo en copropiedad como lo hacía en vida con el autor

de la herencia, o que habiendo sido socios el presunto heredero y el *de cujus*, aquél continúe negocios pendientes.

La inscripción del testamento en el Registro Público de la Propiedad nos presentaría ciertas dudas respecto de considerarla o no como aceptación tácita de la herencia.

Por el contrario, hay otros actos que implican necesariamente la voluntad de aceptar, como lo son aquellos actos que sólo puede ejercitar su titular, actos de disposición a título gratuito u oneroso de cosas hereditarias sabiendo el disponente que lo son. El que vende o dona, transfiere la propiedad, para transferirla es necesario tenerla, y para tenerla es menester adquirirla, y el modo de adquirirla es precisamente aceptar la herencia; el promover o contestar una demanda, en ciertos casos; cuando el heredero renuncia, aunque sea a título gratuito a favor de un coheredero; ejecutar actos que sólo como heredero puede realizar como ejercitar una demanda de petición o partición de la herencia; constituir derechos reales sobre bienes de la sucesión, o bien venderlos, pues aunque conforme al artículo 2164 la venta de cosa ajena es nula, la aceptación tácita se tiene por hecha, el acto nulo implica la voluntad de aceptar la herencia. Caso típico de aceptación tácita de la herencia es el de que una persona le ceda a otra en globo sus derechos hereditarios en una herencia, pues de aquí se infiere lógicamente que la voluntad del cedente es la de aceptar la herencia al estar transfiriéndole a otra los derechos hereditarios que le correspondieron, bien por testamento o por sucesión *abintestato*.

3) TIEMPO EN QUE PUEDE PRACTICARSE LA ACEPTACIÓN.-

El heredero puede, en principio, ejercitar su opción sin limitación de plazo, mientras no transcurra el plazo de prescripción del derecho para reclamar la herencia,

que es de diez años, dice así el artículo 1549: “El derecho de reclamar la herencia prescribe en diez años y es transmisible a los herederos”.

Sin embargo, y con el objeto de tener certeza sobre la aceptación o repudiación, a instancias de terceros interesados como coherederos, herederos substitutos, legatarios o acreedores, se regula por la Ley un procedimiento para requerir al heredero a fin de que manifieste si acepta o repudia la herencia. Expresa el artículo 1566: “Cuando alguno tuviere interés en que el heredero declare si acepta o repudia la herencia, podrá pedir, pasados nueve días de la apertura de ésta, que el juez fije al heredero un plazo, que no excederá de un mes, para que dentro de él haga su declaración, apercibido de que, si no lo hace, se tendrá la herencia por aceptada”.

No puede apercibirse al heredero en el sentido de que si no hace manifestación alguna, se entenderá repudiada la herencia, como ocurre en el derecho italiano, pues la repudiación debe manifestarse expresamente y no se infiere del silencio del heredero. Por el contrario, la aceptación sí puede inferirse, ya que generalmente lo beneficia, y en todo caso no lo perjudica, pues toda herencia se entiende aceptada bajo beneficio de inventario, lo que implica separación de patrimonios.

Por lo que hace a la solicitud de los terceros interesados sobre la declaración de aceptación o repudiación, hecha por parte del heredero, si bien el Código Civil reglamentó esta situación, el Código de Procedimientos Civiles no previó, ni menos estableció, el trámite a seguir, Pero ante la imposibilidad de aplicar a esa reglamentación el procedimiento contencioso, habrá de seguirse en vía de jurisdicción voluntaria, ya que se satisfacen las condiciones del artículo 902 del Código Procesal, ya que por una parte, requiere de la intervención del juez y por otra, no importan cuestión entre partes determinadas, ni provocan controversia; dice así el mencionado artículo: “La jurisdicción voluntaria comprende todos aquellos actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas”.

CAPÍTULO IV

EFFECTOS DE LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA.

En Roma, la aceptación de la herencia hacía adquirir ésta o el derecho hereditario, a su titular. En el sistema germánico, la aceptación que tenía el carácter de presunta, al expresarse la voluntad de aceptar, consolidaba la adquisición ya efectuada.

Los principios de la sucesión a título universal operada por la aceptación, son de que el heredero sucede al difunto en la propiedad, y derechos reales no personalísimos; lo sucede también en los derechos de crédito como acreedor o deudor; se extinguen los créditos o deudas del difunto y heredero entre sí.³⁰

En nuestro derecho, al no seguir nuestros Códigos un sistema puro, sino tomando disposiciones del romano y el germánico, y al hacerlo, sin seguir un plan sistemático, el efecto que produce la aceptación de la herencia, es únicamente el de que se pierde el derecho de repudiación. La aceptación expresa o tácita tiene el efecto negativo de que una vez hecha, ya no se puede repudiar la herencia.³¹

Decimos esto, que el único efecto de la aceptación de la herencia, es perder el derecho a repudiarla, porque en nuestro derecho la aceptación se presume; pero además, se requiere una manifestación expresa o tácita de que se acepta, de tal suerte de que si no se declara así, comienza a correr el plazo de prescripción de los derechos hereditarios.

En auxilio de esta afirmación tenemos el Artículo 1567 que a la letra dice: “La aceptación y repudiación una vez hechas, son irrevocables, y no pueden ser impugnadas sino en los casos de dolo o violencia.”³²

El sistema germánico lo tenemos consagrado en el Artículo 1185: “A la muerte del autor de la sucesión los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras que no se hace la división.” Si nuestro Código siguiera

³⁰ CLEMENTE DE DIEGO, Felipe, Ob. cit., p. 362

³¹ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Ob. cit., p. 307

³² ARAUJO VALDIVIA, Luis, Ob. cit., p. 513

este sistema en forma pura los efectos serían diversos: se adquirirían de pleno derecho la propiedad y posesión de los bienes hereditarios desde la apertura de la sucesión, sin necesidad de decir que se acepta la herencia. La aceptación operaría de pleno derecho; tácitamente se considera que existe aceptación cuando no se repudia.

Pero el legislador mexicano, incongruentemente introdujo un resabio románico: Artículo 1557.- “Los efectos de la aceptación o repudiación de la herencia se retrotraen siempre a la fecha de la muerte de la persona a quien se hereda.” Idéntico sistema sigue el derecho francés en este efecto de la aceptación pura y simple.³³

Entonces nos preguntamos, ¿Qué sistema sigue nuestro Código?, evidentemente es el germánico, toda la doctrina se manifiesta en ese sentido; la sucesión se abre en el momento de la muerte del autor de la herencia, y en éste momento se transmite la herencia de pleno derecho al heredero, dice el Artículo 1546 del Código Civil: “La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declare la presunción de muerte de un ausente.”

Por eso, aunque la ley diga que los efectos de la aceptación se retrotraen a la fecha de la muerte del *de cujus*, esto no es posible; es decir, esos efectos no pueden ser retroactivos, el heredero ya lo era, ya tenía derecho a la masa hereditaria desde que se abrió la sucesión.³⁴

En rigor, el único efecto que produce la aceptación de la herencia, es el de renunciar a la facultad de repudiarla ³⁵. Este artículo que criticamos, el 1557, debería estar redactado en éstos términos: “El efecto de la aceptación de la herencia es la facultad de renunciar a repudiar la herencia; el de la repudiación, renunciar a la herencia con efectos retroactivos.”

³³ COLIN Ambrosio, CAPITANT H., Ob. cit., p. 615

³⁴ URIBE, Luis F., *Sucesiones en el Derecho Mexicano*, Editorial Jus, Escuela Libre de Derecho, México, 1962, p. 305

³⁵ BONNECASE, Julien, *Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo 2*, Harla, México, 1997, p. 583

En este último caso, son indispensables los efectos retroactivos de la repudiación, para que no haya duda de que el que renuncia o repudia la herencia, nunca fue heredero. Por consiguiente, el que ocupe el lugar del que repudió la herencia, será heredero desde el momento en que falleció el causante, para así continuar con el sistema germánico de que se es heredero desde el momento en que se abre la sucesión; ya que nuestra legislación, que no admite el principio romano, no da lugar a herencias vacantes o yacentes.

En nuestro Código, informado del principio germánico, lo que tiene relevancia pues, es la repudiación, más no así la aceptación. Esto se invierte en el sistema romano, que le da más relevancia a la aceptación. Aquí en éste último sistema se es heredero hasta que se acepta la herencia, bien con efectos retroactivos, pero el que repudió nunca fue heredero, es como si no hubiera sido instituido ni declarado como tal.³⁶ Por eso sería un absurdo decir que, siguiendo el sistema romano, la repudiación tenía efectos retroactivos a la muerte del *de cuius*.

³⁶ BORRELL Y SOLER, Antonio M., Ob. cit., p. 419

CAPÍTULO V
REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA

1.- REQUISITOS PARA REPUDIAR

2.- EFECTOS DE LA REPUDIACIÓN

1.- REQUISITOS PARA REPUDIAR.-

La repudiación de la herencia es el acto por el cual el heredero testamentario o *ab intestato*, renuncia a su calidad de tal y, por consiguiente, a los derechos, bienes u obligaciones que se le transmiten por herencia ³⁷; el llamado a la sucesión declara formalmente que rehúsa a la herencia que ha sido deferida a su favor y queda desligado de toda carga o gravamen inherente a la herencia.

La repudiación hereditaria, como la define Clemente de Diego ³⁸ es el acto solemne por el que el heredero llamado a la herencia o cuota parte de la misma, manifiesta su voluntad de no serlo, o de no aceptarla.

Los requisitos del acto de repudiar son los mismos que los del acto de aceptar, pero como la repudiación tiene un carácter más rígido y formalista, se presentan algunas diferencias en cuanto a la capacidad y la forma ³⁹ :

La repudiación es un acto jurídico que exige plena capacidad en quien emite la declaración y una voluntad libre de vicios. ⁴⁰ Sólo los mayores de edad o capaces de disponer de sus bienes, pueden repudiar una herencia; los menores o incapacitados no pueden repudiarla, su representante en todo caso podrá hacerlo, con autorización del juez, previa audiencia del Ministerio Público. Las corporaciones oficiales no pueden repudiar una herencia sin autorización judicial y con previa audiencia del Ministerio Público; las instituciones de beneficencia no pueden hacerlo sin sujetarse a su legislación respectiva; los establecimientos públicos no pueden repudiar una herencia sin el consentimiento de la autoridad administrativa superior.

Los artículos relativos son el 1550, según el cual: “Pueden aceptar o repudiar la herencia todos los que tienen la libre disposición de su bienes”; el 1551 que expresa:

³⁷ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Ob. cit., p. 308

³⁸ CLEMENTE DE DIEGO, Felipe, Ob. cit., p. 482

³⁹ COLIN, Ambrosio, CAPITANT H., Ob. cit., p. 623

⁴⁰ RUGGIERO, Roberto de, Ob. cit., p. 1003

“La herencia dejada a los menores y demás incapacitados será aceptada por sus tutores, quienes podrán repudiarla con autorización judicial, previa audiencia del Ministerio Público”; por último, el 1565 dispone: “Las personas morales capaces de adquirir pueden, por conducto de sus representantes legítimos, aceptar o repudiar herencias; pero tratándose de corporaciones de carácter oficial o de instituciones de beneficencia privada, no pueden repudiar la herencia, las primeras, sin aprobación judicial, previa audiencia del Ministerio Público, y las segundas, sin sujetarse a las disposiciones de las Ley de Beneficencia Privada”.

“Los establecimientos públicos no pueden aceptar ni repudiar herencias sin aprobación de la autoridad jerárquica superior de quien dependan.”

¿Qué sucedería cuando por no ser herederos o no pudiendo serlo las personas físicas o morales, llegara a ser heredero, en última instancia, el fisco del Estado según lo dispuesto por el artículo 1533 del Código Civil de Nuevo León, que expresa: “A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederá el fisco del Estado”?, ¿Tendrá la facultad de repudiar la herencia?

Supongo que no, en consideración a que sería en último término el Estado, como persona de derecho público, la que estuviere obligada siempre a aceptar la herencia en último extremo, para liquidar el patrimonio hereditario, ya que si le fuese dable al fisco del Estado cuando fuese heredero, por no haber otra persona que tuviese la calidad de tal, entonces tendríamos el caso excepcional en la vida de un patrimonio sin sujeto, lo cual es inconcebible de acuerdo a los principios generales del derecho, de que todo patrimonio debe ser siempre un atributo de la persona, además de que al quedarse el patrimonio hereditario sin sujeto, daría lugar a que se extinguieran los derechos reales y personales que hubiese tenido el *de cuius*, y hasta la fecha nuestra legislación no admite la extinción de esos derechos por fallecimiento del titular de los mismos, dejando de considerar por otra parte, el supuesto de que el *de cuius* al morir hubiese dejado deudas u obligaciones, pues entonces cabría preguntarnos a cargo de quién debería estar la misión de pagar deudas, ya que a los acreedores de la herencia,

por lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución General de la República, les está prohibido hacerse justicia por sí mismos para pagarse sus créditos con los bienes que dejó el *de cuius*; y por lo tanto para evitar estas situaciones anómalas, conforme a lo dispuesto por el artículo 6° del Código Civil de Nuevo León, podemos afirmar que al fisco del Estado no le sería dable repudiar la herencia cuando fuese heredero, porque dicha repudiación afectaría directamente al interés público, liquidación de la herencia, o cuando menos perjudicaría los derechos de terceros, acreedores de la herencia, que por no poder hacerse justicia por sí mismos, cobrando sus créditos, por no haber liquidador de la herencia, en última instancia se quedarían sin el pago de sus créditos en el caso de que hubiere bienes suficientes para con ellos liquidar el pasivo de la herencia, bienes que, como derechos, ya se dijo antes, se extinguirían, y entonces a nadie aprovecharía esa circunstancia, a no ser que dichos bienes se denunciaran como mostrencos si fueran muebles, o como vacantes si fueran inmuebles.

En el primer caso, la cosa perdida o abandonada debe entregarse a la autoridad municipal del lugar o a la más cercana si el hallazgo se verifica en despoblado; en el segundo caso, la denuncia de la existencia de bienes vacantes se hará ante el Ministerio Público del lugar de ubicación de los bienes. En ambos casos, de todos modos los bienes pasarían al patrimonio del Estado, menos la parte que le corresponde según la Ley, al denunciante, que se favorecería con perjuicio de los acreedores, a quienes no se pagarían sus créditos.

Otra de las condiciones para repudiar una herencia es que haya muerto la persona de cuya herencia se trata.⁴¹ Nadie puede renunciar o repudiar la herencia de una persona viva, es necesario que se haya abierto la sucesión por fallecimiento del causante ⁴²; así resulta del Artículo 1563: “Nadie puede aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de aquel de cuya herencia se trate.” Es necesario además que al haberse efectuado la apertura de la herencia, se llame al heredero para que presente el escrito en el que renuncia a la herencia, dentro del juicio sucesorio.

⁴¹ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Ob. Cit., p. 309

⁴² IBARROLA, Antonio de, Ob. cit. P. 1000

En cuanto a la forma, mientras la aceptación expresa puede hacerse en documento público o privado, y aún admitiéndose la aceptación tácita, aquí debe señalarse una notable divergencia con respecto al derecho romano. El derecho romano permitía que tanto la aceptación como la repudiación, pudiesen ser tácitas. Entre nosotros no se permite la repudiación tácita. Dice el artículo 1558: “La repudiación debe ser expresa y hacerse por escrito ante el juez, o por medio de instrumento público otorgado ante notario, cuando el heredero no se encuentra en el lugar del juicio.”

Debe hacerse expresamente, no puede inferirse del silencio del heredero ⁴³; y la *ratio legis* es obvia, ya que el supuesto general de las sucesiones es la aceptación, es conveniente que conste la autenticidad de la renuncia, ésta es de interés público para otros coherederos que pueden acrecer, o bien para acreedores hereditarios.

2.- EFECTOS DE LA REPUDIACIÓN.-

En nuestro sistema, de acuerdo con el principio germánico, la herencia se adquiere desde el momento de apertura de la sucesión, no se da lugar a herencias yacentes o vacantes; la renuncia, por lo tanto, es la cesación de la condición de heredero y pérdida voluntaria de la adquisición de los derechos hereditarios.

El efecto de la renuncia es que el renunciante se considera como si no hubiera sido jamás llamado a la herencia. ⁴⁴ Otro efecto de la repudiación, es el renunciar a la misma con efectos retroactivos. Estos efectos retroactivos son indispensables para que no quepa duda de que el que repudió, nunca fue heredero. ⁴⁵

⁴³ POLACCO, Vittorio, Ob. cit., p. 444

⁴⁴ RUGGIERO, Roberto de, Ob. cit., p. 1004

⁴⁵ CASTÁN TOBEÑAS, José, Ob. cit., p. 179

Si válidamente renuncia, se entiende que nunca poseyó la herencia, para que el que ocupe el lugar del repudiante, sea reputado heredero desde que falleció el causante.⁴⁶

En nuestro derecho mexicano tiene más relevancia la repudiación, que la aceptación.

Hay dos clases de renuncia, la translativa, y la abdicativa. En la primera, se supondría la aceptación para luego donar, por ejemplo, a un tercero; primero tiene que entrar al patrimonio del donante, no podría donar lo que no le pertenece. La renuncia abdicativa se realiza gratuitamente sin importar a quien vayan a dar los derechos hereditarios repudiados, ésta sería la verdadera repudiación de herencia.⁴⁷

El renunciante se considera como si no hubiera sido jamás heredero, se produce una adquisición a favor de otros herederos. Según se trate de una sucesión legítima o testamentaria, se producirán efectos diversos por virtud de la repudiación. En la legítima la parte del renunciante acrece a sus coherederos y si no los hubiere, la sucesión pasa al grado subsiguiente; en la testamentaria el derecho repudiado no acrece a los coherederos que hubiesen sido llamados conjuntamente en un mismo testamento y por una sola y misma disposición de voluntad⁴⁸, pues en tal caso se abre la sucesión legítima por cuanto a la parte del heredero que repudió la herencia si no se ha nombrado substituto, esto de acuerdo con la fracción IV del artículo 1496, según el cual: “La herencia legítima se abre: fracción IV.- Cuando el heredero muere antes del (*sic*) testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado substituto”

En caso de testamento, el renunciante no transmite derechos a sus coherederos; así lo establece el Artículo 1233: “El heredero por testamento, que muera antes que el

⁴⁶ BONNECASE, Julien, Ob. cit., p. 584

⁴⁷ IBARROLA, Antonio de, Ob. cit., p. 998

⁴⁸ CASTÁN TOBEÑAS, José, *Idem*

testador o antes de que se cumpla la condición; el incapaz de heredar y el que renuncie a la sucesión no transmiten ningún derecho a sus herederos.”

En caso de intestado entra en juego la llamada sustitución legal, los artículos que la mencionan son el 1506 y el 1529, a saber: “Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes. Lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado a la herencia”. El segundo, por su parte establece: “Si concurren hermanos con sobrinos hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior”.

Si son varios los herederos pero la vocación tiene lugar por estirpes, al renunciar una de las personas comprendidas en una estirpe, acrecerá la cuota de los que están con él en la estirpe, no a todos los coherederos. Si una persona muere dejando herederos *abintestato* a uno de sus hijos y a sus nietos, hijos de un hijo premuerto del autor de la herencia, la renuncia de uno de estos nietos no beneficiará para nada al hijo del autor de la herencia, que, sin embargo, es coheredero del otro nieto que sí aceptó la herencia.

En forma análoga, si se trata de una sucesión legítima que se defiera a los abuelos del difunto, mitad a los abuelos paternos y mitad a los maternos, si uno de los dos abuelos de una línea renuncia, su parte acrece al otro de la misma línea, pero no por la renuncia se beneficiarán los abuelos de la otra línea. Sin embargo, todos conjuntamente son coherederos.

De acuerdo con lo que establece el artículo 1506, y siendo la línea descendiente preferida a las otras, al renunciar a la sucesión el hijo del causante, la sucesión no irá al hermano del causante, sino al nieto de éste.

La renuncia del llamado a suceder puede causar perjuicio a sus acreedores, los cuales por efecto de no adquirir la herencia su deudor, verían disminuida la garantía que para ellos representa aquel patrimonio. Por ello la ley permite a los acreedores recabar autorización judicial para aceptar la herencia a nombre y en lugar de su deudor.^{49 50}

Dispone el artículo 1570: “Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus acreedores, pueden éstos pedir al juez que los autorice para aceptar en nombre de aquél.” Luego, el artículo 1571 aclara: “En el caso del artículo anterior, la aceptación sólo aprovechará a los acreedores para el pago de sus créditos; pero si la herencia excediere del importe de éstos, el exceso pertenecerá a quien llame la ley, y en ningún caso al que hizo la renuncia.”⁵¹

Se ha discutido mucho cuál es la naturaleza de éste derecho otorgado a los acreedores; mientras algunos autores no ven en él mas que una aplicación de la Acción Subrogatoria, otros lo estiman como un caso concreto de la Acción Pauliana; la discusión es importante porque los requisitos de estas acciones son distintos. En cualquier caso, para que el juez concediera la autorización, se requeriría la renuncia del heredero deudor y el perjuicio del acreedor.⁵²

Desde mi punto de vista, se trata de la Acción Revocatoria o Pauliana, la que da lugar a que el acreedor perjudicado, mediante juicio ordinario, solicite que el juez mediante sentencia definitiva, declare que aquella repudiación le es inoponible. En el fondo es la inoponibilidad, lo que implica la Acción Revocatoria o Pauliana. Esta acción revocatoria o de inoponibilidad, no de nulidad como erróneamente señala el Código Civil en la Acción Pauliana, sólo aprovecha al acreedor o acreedores que intenten la acción,⁵³ puesto que ésta se puede paralizar o extinguir en cualquier momento del juicio, pagando el heredero u otro tercero interesado el crédito del acreedor que ejerció la

⁴⁹ URIBE, Luis F., Ob. cit, p. 308

⁵⁰ RUGGIERO, Roberto de, Ob. cit., p. 1004

⁵¹ ARAUJO VALDIVIA, Luis, Ob. cit., p. 514

⁵² CASTÁN TOBEÑAS, José, Ob. cit., p. 180

⁵³ BONNECASE, Julien, Ob. cit., p. 583

acción revocatoria o pauliana; y en vista de todo lo antes expuesto, debería reformarse el artículo en el sentido de que no autorice la autoridad judicial al acreedor que ejercitó la acción revocatoria o de inoponibilidad, para aceptar la herencia en lugar del que la repudió, para ser congruentes con el principio general que en esta parte de la aceptación de una herencia, formula nuestro legislador, en el sentido de que toda herencia no debe ser aceptada a plazo, bajo condición o parcialmente, artículo 1554: “Ninguno puede aceptar o repudiar la herencia en parte, con plazo o condicionalmente.”

Si la autoridad judicial resuelve que la repudiación de la herencia no le es oponible al acreedor, es como si para éste el heredero sigue siendo tal, por ello es absurdo que la ley diga que el juez faculta al acreedor para aceptar la herencia en nombre del heredero que repudió. Repito, si la repudiación es inoponible al acreedor que obtuvo sentencia favorable, para dicho acreedor el heredero no ha repudiado, y si no la ha repudiado, es absurdo decir que se aceptará lo que no ha sido repudiado.

Una vez manifestada la voluntad de repudiar la herencia, no puede el heredero retirar la renuncia, la repudiación es irrevocable, pero cuando el heredero desconozca la existencia de una disposición testamentaria, por la que se altera la porción que él ha repudiado, puede sin embargo, revocar la repudiación; el artículo 1568 expresa: “El heredero puede revocar la aceptación o la repudiación, cuando por un testamento desconocido, al tiempo de hacerla, se altera la cantidad o calidad de la herencia.”

Se presume que el que repudia la herencia testamentaria, también repudia la herencia *ab intestato*⁵⁴. En cambio, el hecho de renunciar a la herencia legítima, desconociendo la existencia del testamento, no presume la renuncia de la testamentaria.

Los artículos 1560 y 1561 establecen: “El que es llamado a una misma herencia por testamento y *ab intestato*, y la repudia por el primer título, se entiende haberla

⁵⁴ IBARROLA, Antonio de, Ob. cit., p. 999

repudiado por los dos.” “El que repudia el derecho a suceder por intestado sin tener noticia de su título testamentario, puede en virtud de éste, aceptar la herencia.”⁵⁵ ⁵⁶

En caso de que el que repudia la herencia sea al mismo tiempo heredero y legatario, el renunciar a la herencia no le priva del derecho de exigir el pago del legado, dispone el artículo 1297: “El heredero que sea al mismo tiempo legatario, puede renunciar la herencia y aceptar el legado, o renunciar éste y aceptar aquélla.”

Si el que renuncia a la herencia es el heredero ejecutor, es decir, el albacea, y al mismo tiempo legatario, se le sanciona con la pérdida del legado, así lo establece el artículo 1559: “La repudiación no priva al que la hace, si no es heredero ejecutor, del derecho de reclamar los legados que se le hubieren dejado.”

⁵⁵ COLIN, Ambrosio, CAPITANT H., Ob. cit., p. 625

⁵⁶ CLEMENTE DE DIEGO, Felipe, Ob. cit., p. 483

CAPÍTULO VI

ACEPTACION DE LA HERENCIA A BENEFICIO DE INVENTARIO.

1.- REGLA GENERAL: SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS (*cum viribus*).

El beneficio de Inventario no entraña aceptación condicional (si el activo supera al pasivo); ni bajo condición suspensiva (seré heredero si, luego de pagadas la deudas, sobran bienes); ni bajo condición resolutoria (seré heredero mientras que haya bienes y hasta que se agoten con el pago de deudas). Tampoco entraña plazo, ni modo, referible a la sucesión en sí (acepto, para liquidar el patrimonio hereditario, o para emplear los bienes en extinguir las deudas).

El aceptante, que en la Ley siempre se presume que lo hace a beneficio de inventario (Artículo 1575 del Código Civil del Estado de Nuevo León), viene a ser heredero definitiva e irrevocablemente, y conserva esa calidad de heredero aunque su patrimonio personal no se incremente.

La esencia del beneficio de inventario es la inaplicación, por razones de equidad y de conveniencia social, del principio de la responsabilidad *ultra vires* ⁵⁷.

La responsabilidad del aceptante a beneficio de inventario se excluye. Y precisamente porque es heredero, debe aplicársele la responsabilidad *pro viribus* (hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda), cuando infrinja el principio del *cum viribus* (beneficio de inventario), es decir, cuando confunda los patrimonios de la herencia y el suyo personal.

También por ser heredero, el aceptante a beneficio de inventario excluye las posibilidades de sus sustitutos en la herencia testamentaria; o de que acrezca su herencia a la de otros coherederos en la legítima; o de que en lugar de él hereden otros herederos de mayor grado.

⁵⁷ CASTÁN TOBEÑAS, José, Ob. cit., p. 162

Dicho lo anterior, nos queda por determinar cuál es la regla general y por consiguiente, la norma de excepción, entre los Artículos 1575 y 1181 del Código Civil del Estado de Nuevo León.

Podríamos preguntarnos: ¿el aceptante a beneficio de inventario responde *cum viribus hereditatis* o *pro viribus hereditatis*?; dicho en otras palabras: ¿responde con los bienes hereditarios o hasta el valor de los bienes hereditarios? Aún cuando parece que los términos son sinónimos, ambas expresiones son muy distintas.

Responder **con** los bienes hereditarios quiere decir que son estos mismos bienes los que se destinarán a satisfacer a los acreedores del *de cuius*.

Responder **hasta** el importe de los bienes hereditarios significa que el heredero responde personalmente y con sus propios bienes de las deudas del difunto, pero sólo hasta una cantidad equivalente a la suma del activo hereditario.

En el primer caso hay un deslinde objetivo y cualitativo; en el segundo, un límite cuantitativo, por cuanto a la responsabilidad, que es la prenda general de los acreedores.

En el primer caso es muy importante que no haya omisiones; en el segundo, además de que no haya omisiones en el inventario, principalmente en los bienes del activo, será muy importante que la valoración sea correcta, esto es, que sea realizada conforme al valor de cambio que tengan los bienes en el momento de la apertura de la sucesión, o cuando menos a la fecha de formularse el inventario.

Decimos que el avalúo de los bienes del activo de la herencia debe hacerse correctamente, para que entonces podamos saber hasta donde alcanzaba la cuantía o valor de dichos bienes por los que debe responder el heredero de las deudas de la herencia: mortuorias, testamentarias y hereditarias.⁵⁸

⁵⁸ BECERRA BAUTISTA, José, *El Proceso Civil en México*, Editorial Jus, México, 1963, p. 290

Son deudas mortuorias, de acuerdo con el Código Civil, los gastos del funeral y las que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la herencia; las testamentarias son los gastos de rigurosa conservación y administración de la herencia, así como los créditos alimenticios; son deudas hereditarias las contraídas por el autor de la herencia independientemente de su última disposición, y de las que es responsable con sus bienes.

Pongamos algunos ejemplos para comprender mejor la distinción mencionada, y para el efecto imaginemos que, concluido ya el inventario, se destruye sin culpa del heredero, algún bien del caudal relicto. Si el heredero tenía que responder con los bienes hereditarios, el perjuicio de la destrucción alcanza únicamente a los acreedores de la herencia; si por el contrario, el heredero debía responder hasta la cuantía de los bienes inventariados, seguirá respondiendo de las deudas de la herencia únicamente hasta el importe del valor total de los bienes inventariados, con los bienes de su patrimonio personal, pues en éste caso el bien o bienes destruidos, perecerían para su dueño el heredero, quien así sufre el riesgo que no acontece en el caso anterior.⁵⁹

En sentido inverso, si tras la terminación del inventario, un brusco cambio de cotización hace subir el valor de los bienes, por ejemplo, acciones que el difunto haya tenido en alguna sociedad; según se acepte la teoría del **con** o la doctrina del **hasta**, el incremento de valor de los bienes beneficiará a los acreedores y al heredero en el *cum viribus*. Pero si baja bruscamente el valor de esas acciones, dentro de un sistema *pro viribus*, perjudicará únicamente al heredero pero no a los acreedores de la herencia, porque aquél debe responder hasta donde alcanzaba la cuantía de los bienes heredados, cuyo valor figuraba en el inventario.⁶⁰

Por consiguiente, si el heredero responde con los bienes hereditarios, ello quiere decir que el patrimonio del causante, a pesar de haber sido aceptada la herencia, no se confunde *ipso jure* con el del heredero, sino que se mantienen provisionalmente

⁵⁹ GARCÍA CÁRDENAS, Francisco. *Notas de cátedra Bienes y Sucesiones*, Facultad de Jurisprudencia, UAC, s.e., Saltillo, 1971

⁶⁰ *Idem*

separados los patrimonios de la herencia y el personal del heredero; provisionalmente, mientras no se haga la liquidación del patrimonio hereditario, pues una vez realizada ésta, el superávit, si lo hubo, de pleno derecho se confunde inmediatamente con el patrimonio personal del heredero.⁶¹

Si el heredero es personalmente responsable de las deudas de la herencia, pero únicamente hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda, o lo que es lo mismo, la teoría del *pro viribus*, en este supuesto no hay necesidad de la separación de los patrimonios, puesto que éstos pueden confundirse con la única salvedad de una responsabilidad limitada para el heredero (hasta donde alcance la cuantía de los bienes heredados, según inventario); responsabilidad limitada que encontramos en algunas relaciones jurídicas, como cuando un tercero adquiere un bien inmueble gravado con una hipoteca, por una deuda que contrajo el enajenante.

En este caso, el adquirente, que no es deudor, sólo tiene responsabilidad limitada para dejar que el acreedor se pague su crédito con el valor del bien hipotecado, hasta donde alcance la cuantía del mismo en el remate del bien, sin responder con los bienes de su patrimonio personal, cuando el valor que se obtuvo por el remate no alcance a pagar todo el crédito del acreedor, pues en este caso el deudor, que fue quien constituyó la hipoteca, respondería por el faltante, conforme al principio del patrimonio, prenda general de los acreedores.⁶²

Por lo antes expuesto, si el heredero es personalmente responsable de las deudas pero únicamente **hasta**, *pro viribus*, el valor de los bienes que integran el activo hereditario, no hay por qué considerar la separación de los patrimonios, y entonces el heredero adquirirá inmediatamente los bienes, los cuales hará suyos y de los que no podrá disponer, es decir, se producirá el mismo efecto que en la aceptación ordinaria o no privilegiada del beneficio de inventario, con la única variación de que una vez pagadas las deudas de la herencia hasta el importe de los bienes recibidos, podrá el

⁶¹ URIBE, Luis F., Ob. cit., p. 309

⁶² GARCÍA CÁRDENAS, Francisco, art. cit.

heredero alegar dicha circunstancia y verse libre de otras reclamaciones que no fueron pagadas porque ya no había bienes de la herencia con qué cubrirlas, por el principio del *pro viribus*, responsabilidad limitada.⁶³

Ahora bien, si el beneficio de inventario no establece una limitación cuantitativa (hasta tal cifra), sino una delimitación objetiva: responder **con** los bienes de la herencia, mientras mantenga el heredero pulcramente separados el acervo hereditario y el patrimonio personal, cabe afirmar que el beneficio de inventario engendra una limitación de responsabilidad que dimana de una separación de masas patrimoniales⁶⁴, y por lo tanto, podemos dar como una definición de la aceptación a beneficio de inventario, la siguiente: aceptación de la herencia mediante la cual el heredero aceptante, goza del beneficio de demorar la fusión del patrimonio hereditario con el suyo personal, mientras no se liquide la masa hereditaria, que por esencia es un patrimonio en liquidación; y por consiguiente, no ha de dedicar al pago de las deudas de la herencia, sino con los bienes existentes en la misma según inventario.

Como el Artículo 1575 del Código Civil categóricamente preceptúa que toda herencia se entiende (presume) aceptada a beneficio de inventario, aunque no se exprese, aceptación que en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos, podemos afirmar que en nuestra legislación, conforme a la hermenéutica jurídica, ésta debe ser la norma general, y que será la norma de excepción, que lógicamente confirma a la general, la disposición contenida en el Artículo 1181 del mismo Código Civil, que implica confusión del patrimonio hereditario con el patrimonio personal del heredero, pero con la salvedad de limitar la responsabilidad de éste, en cuanto a sus bienes personales y los de la masa hereditaria que se confundieron en un solo patrimonio, sólo hasta donde alcance la cuantía de los bienes heredados.

⁶³ GARCÍA CÁRDENAS, Francisco, art. cit.

⁶⁴ BONNECASE, Julien, Ob. cit., p. 585

2.- PERDIDA DEL *CUM VIRIBUS* PARA REGIRSE LA HERENCIA POR EL *PRO VIRIBUS*.-

Por la deficiencia de nuestra legislación, cabe preguntarnos en qué casos o supuestos jurídicos se aplicaría la norma excepcional, el Artículo 1881 que a la letra dice: “El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.” Para tal efecto, me atrevo a decir, y sin que esto signifique un posicionamiento teórico de proteger más a los acreedores que a los deudores, que esta norma de excepción deberá aplicarse en los casos siguientes:

a) Desde luego, si el inventario no se formula dentro del plazo de sesenta días⁶⁵ a que alude el Artículo 825 del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, toda vez que si dicho inventario se hiciera meses o años después del plazo que señala la ley, además de ser muy difícil de precisar en épocas muy posteriores, el valor que tuvieron los bienes de la masa hereditaria, por otra parte, no sería fácil para terceros interesados, legatarios o acreedores de la herencia, saber cuáles bienes formaban la masa hereditaria, en cuanto a su activo que es la prenda general de los acreedores, y por consiguiente, como sanción, es justo que si algunos de los bienes de la herencia se consumieron o extinguieron, al no haber sido conservados por negligencia o imprudencia, o aún haber perecido por causa de fuerza mayor, para que éstas consecuencias no redunden en perjuicio de los acreedores de la herencia o de otros terceros interesados, es necesario hacer recaer esta responsabilidad en el heredero o herederos cuya morosidad en la formulación del inventario dentro del plazo que concede la ley, provocó tales perjuicios.

Cabe señalar que el heredero o herederos tenían la facultad de promover o formular el inventario, inmediatamente después del plazo que para dicho efecto se concede al albacea, según lo disponen los Artículos 1648 y 1649: “Si el albacea no cumpliere lo dispuesto en el artículo anterior, podrá promover la formación del inventario cualquier heredero.”, “El inventario se formará según lo disponga el Código

⁶⁵ COLIN, Ambrosio, CAPITANT H., Ob. cit., p. 618

de Procedimientos Civiles. Si el albacea no lo presenta dentro del término legal, será removido.”

Debe advertirse que en este último supuesto, es decir, la no formulación del inventario dentro del plazo que para el efecto concede la ley, naturalmente quedará a cargo del acreedor u otros terceros interesados, probar que en el acervo hereditario había, por la cuantía de los bienes heredados, capital suficiente para pagar las deudas de la herencia, mismas de las que responderá el heredero o herederos, en proporción a su haber hereditario, con bienes de su patrimonio personal, hasta donde alcanzaba la cuantía de esos bienes en el momento de abrirse la sucesión, fallecimiento del *de cuius*.

b) Como sanción también, no gozará el heredero del beneficio de inventario, que implica separación de patrimonios, cuando ese heredero a sabiendas, conscientemente, no objetare el inventario que implica omisión de bienes, derechos o acciones de la herencia ⁶⁶; o mediante su conducta de no objetar el inventario, acepte que en éste figuren en el pasivo de la herencia deudas simuladas; pues en dichos casos la mala fe del heredero para perjudicar a los terceros interesados, es justo sancionarla con la pérdida del beneficio de inventario, para que responda ese heredero en su cuota parte hereditaria, aún con bienes de su patrimonio personal, pero eso sí, hasta donde alcance en proporción a su cuota hereditaria, el valor de los bienes heredados.

c) Sería justo también que el heredero perdiera el beneficio de inventario y se le aplicara el Artículo 1181, es decir, responder con bienes de su patrimonio personal hasta donde alcance la cuantía de lo que le corresponde en la herencia, si antes de efectuarse el pago de deudas y legados, consintiera en que se enajenaran bienes de la herencia sin autorización judicial o la de todos los interesados, o no diese al precio de lo vendido la aplicación determinada al concederle la autorización. Artículos 1655, 1662 y 1663 del Código Civil de Nuevo León, mismos que disponen, respectivamente:

⁶⁶ CASTÁN TOBEÑAS, José, Ob. cit. p. 169

“1655. Si para hacer los pagos de que hablan los artículos anteriores no hubiere dinero en la herencia, el albacea promoverá la venta de los bienes muebles y aún de los inmuebles, con las solemnidades que respectivamente se requieran.”

“1662. La venta de bienes hereditarios para el pago de deudas y legados, se hará en pública subasta; a no ser que la mayoría de los interesados acuerde otra cosa.”

“1663. La mayoría de los interesados, o la autorización judicial, en su caso, determinarán la aplicación que haya de darse al precio de las cosas vendidas.”

d) Por último, sería conveniente, por ser justo, dejar al tercero interesado, heredero o legatario, la opción de pagarse con los bienes de la herencia, *cum viribus*, si todavía existen bienes suficientes para cubrir el adeudo en la fecha en que se está exigiendo el cumplimiento de la obligación; o para exigir el crédito con la responsabilidad limitada del heredero, *pro viribus*, con bienes del patrimonio personal del heredero, que indebidamente confundió el patrimonio hereditario con su patrimonio personal.

CAPÍTULO VII

REQUISITOS DEL INVENTARIO

Nos dice Escriche ⁶⁷ que la palabra inventario, viene del supino “*inventum*”, de la palabra latina “*invenire*” que significa hallar, encontrar; su objeto es dar a conocer todos los bienes del patrimonio de una persona viva o muerta, o de alguna personalidad colectiva, comprende la descripción o noticia de todos los bienes que de ese patrimonio se hallan o encuentran, aun cuando no le pertenezcan.

En el inventario se deben incluir todos los bienes que se reputen del finado, y cuantos deban ser tomados en consideración.

Fueron varios los motivos por los cuales se introdujo la formación de los inventarios en los juicios sucesorios. Desde luego, los inventarios tienen por objeto impedir que los herederos oculten los bienes hereditarios, y evitar que los herederos queden obligados a más de lo que importa la herencia. Los inventarios dan a conocer el monto del capital del finado, y permiten la distribución de los bienes, atento al valor de los mismos, así como también para fijar las obligaciones de los albaceas en la administración de los bienes.

La palabra inventario tiene en derecho dos acepciones: significa el acto por el que se determinan las diversas partidas del activo y del pasivo de un patrimonio, o sean, los bienes y derechos, y por otra parte las deudas y obligaciones que lo constituyen, o bien quiere decir, el documento o escrito en que se hace constar el resultado de aquella determinación.

Una vez que ha sido determinada la titularidad de derechos a favor de los herederos testamentarios o *ab intestato*, es necesario conocer cuáles son los bienes, derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio que es materia del juicio sucesorio y qué valor económico representan los bienes y los derechos estimables pecuniariamente.

⁶⁷ ESCRICHE, Joaquín, *Ob. Cit.*

El inventario es una de las formalidades esenciales del juicio sucesorio, testamentario o *ab intestato*, pues de su formación y aprobación, dentro de los términos señalados en la ley, depende el pago de los créditos y legados, según lo dispone el artículo 1632 del Código Civil del Estado; depende también la obligación que tiene el albacea de proceder a la liquidación de la herencia, de acuerdo con el artículo 1650; así como la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios a que se refieren los artículos 1604 del Código Civil y 863, 864 y 865 del Código de Procedimientos Civiles.

El albacea definitivo, como lo dispone el artículo 1647 del Código Civil, dentro del término que fije el Código de Procedimientos Civiles, promoverá la formación del inventario. Si no lo hace, el artículo 1648 nos dice que podrá hacerlo cualquier heredero; y que en caso de que no sea presentado dentro del término legal, el albacea será removido, pues el artículo 1649 establece: “El inventario se formará según lo disponga el Código de Procedimientos Civiles. Si el albacea no lo presenta dentro del término legal, será removido.”

Debemos distinguir la formación del inventario, que debe hacerse de acuerdo con lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles y la presentación del mismo dentro del término legal. El Código Civil establece que sólo por la omisión de ésta última obligación procederá la remoción del albacea.

El albacea, dentro de los diez días siguientes de haber aceptado el cargo, debe proceder a la formación del inventario y concluirlo en un plazo de sesenta días. Al iniciar la formación del inventario, dará aviso al juez para que los herederos designen un perito valuador, ya que el Código Procesal establece la conveniencia de que el inventario se practique junto con el avalúo de los bienes; los herederos se pondrán de acuerdo para nombrar un perito, lo designarán a mayoría de votos, en la inteligencia de que si no lo hacen o no se ponen de acuerdo, el juez lo designará tomando en cuenta los peritos propuestos.

El inventario puede ser simple o solemne. El inventario simple es el que practica el albacea con citación de todos los interesados, es decir, herederos, legatarios, acreedores, Ministerio Público, etc. Procede el inventario simple cuando no haya menores en la herencia, ni tampoco sea heredera la Beneficencia Pública.

El inventario solemne debe practicarse cuando haya menores en la herencia o la Beneficencia Pública tenga interés como heredera o legataria. En estos dos últimos casos debe concurrir el actuario del juzgado con el albacea, o éste con un notario público designado por la mayoría de los herederos

Dentro de los diez días siguientes a la declaración de herederos deben éstos designar un perito valuador, el que en caso de no ser nombrado o de no ponerse de acuerdo en ello lo herederos, será designado por el juez.

El artículo 828 del Código de Procedimientos Civiles establece el orden conforme al cual deberá procederse a la formación del inventario por el albacea en el simple, con la concurrencia de los interesados; o por el albacea junto con el actuario o el notario en caso de que sea solemne. El orden es el siguiente: primero se lista el dinero, después las alhajas, los efectos de comercio o de industria, los semovientes, los frutos, bienes muebles, bienes raíces, los créditos y los documentos de importancia de la sucesión, para luego señalar los bienes ajenos que tenía en su poder el finado en comodato, depósito, prenda o arrendamiento, o bajo cualquier otro título; debiéndose hacer constar, tratándose de bienes ajenos, el título por virtud del cual el autor de la herencia estaba en posesión de ellos; igualmente se listarán las deudas u obligaciones que dejó el autor de la herencia, haciendo constar su monto, y si para el pago de ellas se otorgó o no alguna garantía personal: fianza, o real: prenda e hipoteca.

El perito designado valuará todos los bienes inventariados, en la inteligencia de que los títulos y acciones que se coticen en la bolsa de valores podrán valuarse por informe de la misma, es decir, podrá recurrirse a esta valuación si así lo considera conveniente el perito valuador o los interesados.

Si fuere posible, en la misma diligencia se harán constar las oposiciones que hagan los interesados, en cuanto a la omisión de bienes, o al valor que les haya sido asignado por el perito; podrán también los interesados hacer oposición dentro de los cinco días a que se refiere el artículo 832, es decir, después de que se ponga a la vista de los interesados en la secretaría del juzgado.

La oposición se tramitará en forma incidental. Deben precisarse los motivos en que se funde, deben indicarse los bienes que no fueron incluidos en el inventario, o bien las causas en que se funde la impugnación. Las pruebas que se invocan como base de la objeción al inventario deben ofrecerse en la misma oposición, para que el juez cite a la audiencia en que resolverá sobre los términos de la oposición. A la audiencia debe concurrir el perito y los interesados, éstos a su vez, presentarán al que hubieren nombrado para justificar la impugnación al avalúo.

Si los interesados u opositores no se presentan a la audiencia, se les tiene por desistidos; si el que no concurre es el perito, la audiencia no deja de celebrarse, pero perderá el derecho de cobrar honorarios por los trabajos practicados.

Si en el término de cinco días no se formulan objeciones contra el inventario, o bien todos los herederos manifiestan su conformidad con el mismo, será aprobado por el juez. Una vez aprobado el inventario, no será modificado, sino por causa de error o dolo, y será necesario promover un juicio especial para demostrarlo.

El inventario aprobado hecho por el albacea o por el heredero beneficia a todos los interesados, aunque no hayan concurrido a su formación, hubieren estado ausentes o sean herederos substitutos o *abintestato*. El inventario perjudica a aquellos que lo hicieron, albacea o herederos, y a todos los que lo aprobaron; expresa el artículo 837 del Código de Procedimientos Civiles: “El inventario hecho por el albacea o por heredero aprovecha a todos los interesados, aunque no hayan sido citados, incluso los

substitutos y los herederos por intestado. El inventario perjudica a los que lo hicieron y a los que lo aprobaron.”

“Aprobado el inventario por el juez o por el consentimiento de todos los interesados no puede reformarse sino por error o dolo declarados por sentencia definitiva pronunciada en juicio sumario.”

Si el albacea no inicia la formación del inventario dentro del término de diez días de haber aceptado su cargo, o no lo presenta dentro del término de sesenta días de la misma, cualquier heredero puede proceder a su formación. La falta de cumplimiento por parte del albacea a esta obligación, motiva la remoción de plano de su cargo; dispone el artículo 825 del mismo ordenamiento: “Dentro de diez días de haber aceptado su cargo el albacea debe proceder a la formación de inventarios y avalúos dando aviso al juzgado para los efectos del artículo 827 y dentro de los sesenta días de la misma fecha deberá presentarlo.”

“El inventario y avalúo se practicarán simultáneamente, siempre que no fuere imposible por la naturaleza de los bienes.”

CAPÍTULO VIII

TESIS JURISPRUDENCIALES SOBRE LA MATERIA

Hemos analizado los antecedentes históricos, la doctrina y los textos legales, en especial la legislación mexicana, para tratar de dilucidar cuál de entre los dos sistemas tradicionalmente aceptados para la aceptación de la herencia, es decir, el romano y el germánico, es el que sigue nuestro Código, concluyendo que no existe un reconocimiento expreso de seguirse uno de ellos en particular, ni se resuelve tampoco de manera definitiva cuál es el sistema seguido, aunque considerados ambos, la doctrina dominante se inclina por el germánico como propio de nuestro Código.

Revisamos luego las tesis jurisprudenciales sobre la materia, para analizar si los pronunciamientos judiciales se orientaban siguiendo uno de los dos sistemas en particular de manera predominante, o por el contrario se adoptaba el otro, o alguna combinación de ambos.

De la lectura de los documentos que se relacionan en seguida, podemos también observar que se alude con frecuencia a los principios del sistema germánico, pudiendo en consecuencia concluir que es éste pues, el que siguen de manera consistente las fuentes formales del derecho mexicano:

ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA.

Debe presumirse que los herederos han aceptado la herencia, cuando ejecutan actos de los que se deduce su intención de aceptar.

Tomo X. Zárate Vda. De Barrera Peniche Josefina Coags. Pág. 263. 10 V.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo X. Pág. 263. Tesis Aislada.

HERENCIA, ACEPTACION TACITA DE LA.

El hecho de comparecer a deducir y justificar derechos a la masa hereditaria, así como a solicitar se les tuviese como herederos, respectivamente, implica la tácita aceptación

del acervo hereditario, de acuerdo con el artículo 1571 del Código Civil para el Estado de Jalisco, en razón de que los llamados a suceder comparecieron a juicio con la expresa intención de asumir, sin reserva alguna, la calificación de herederos; lo cual no hubiesen podido ejecutar sino en su calidad de tales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 387/90. María Victoria Romero viuda de Becerra, Sucesión de Miguel Becerra Mendoza y Adrián Becerra Romero. 31 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar.

Amparo en revisión 229/87. J. Nepomuceno Morales Ramírez y coagraviados. 7 de abril de 1988. Unanimidad de votos de José Antonio Llanos Duarte y Carlos Arturo González Zárate, así como de Ernesto Antonio Martínez Barba, Secretario de Acuerdo en Funciones de Magistrado, por impedimento de Francisco José Domínguez Ramírez. Ponente: Ernesto Antonio Martínez Barba. Secretario: Gerardo Domínguez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Tomo VI Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990. Pág. 171. Tesis Aislada.

ALBACEA. EN LOS CASOS DE TESTAMENTARIA ANTE NOTARIO ES INSUFICIENTE SU DESIGNACION EN EL TESTAMENTO, PARA CONSIDERAR LEGITIMADO EN JUICIO AL.

El artículo 595 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz establece que quien promueva juicio testamentario, debe presentar el testamento relativo, que el juez radicará sin más trámite el asunto, y convocará a los interesados a una junta para que, si hubiere albacea nombrado en el testamento, se les dé a conocer, y si no lo hubiere, procedan a elegirlo con arreglo a lo dispuesto al respecto por los artículos 1616, 1617, 1618 y 1621, del Código Civil. Por su parte, los artículos 674 y 675 del ordenamiento citado en primer término, señalan, respecto de la testamentaría

extrajudicial, que el albacea, si lo hubiere, y los herederos, exhibiendo la partida de defunción del autor de la herencia, y un testimonio del testamento, en su caso, se presentarán ante notario, para hacer constar la aceptación de la herencia, el reconocimiento entre sí de sus derechos hereditarios y, que el albacea procederá a formar el inventario de los bienes de la herencia. De lo previsto en esas disposiciones se desprende que, en la sucesión ante juzgado, se requiere de la aceptación y discernimiento del cargo de albacea, en tanto, en la testamentaria extrajudicial ante notario, basta con que exista un principio de ejecución que implique esa aceptación; empero, en ambos supuestos, si no se acredita haber promovido la testamentaria correspondiente en la forma prevista por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, no puede considerarse al albacea, a pesar del nombramiento recaído a su favor en el testamento formulado por el de cujus, debidamente legitimado para acudir a juicio en representación de la sucesión testamentaria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

VII. C. 24 C

Amparo directo 512/92. Jorge Campa Alacio. 8 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Rubén Rogelio Leal Alba. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Tomo XIV, Agosto de 1994. Pág. 584. Tesis Aislada.

REPUDIACION DE LA HERENCIA EN MATERIA AGRARIA. DEBEN SER TOTALES Y POR TANTO NO PUEDE HACERSE EN PARTES, CON PLAZO O CONDICIONALMENTE TANTO LA ACEPTACION COMO LA.

De conformidad con lo establecido por el artículo 1657 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la Ley Agraria vigente, ninguno puede aceptar o repudiar la herencia en parte, con plazo o condicionalmente, es decir, la aceptación y la repudiación son esencialmente indivisibles, lo que significa que el heredero no puede aceptar una parte de la herencia y repudiar el resto, ya que es requisito que la aceptación y repudiación sean totales; de ahí, que sea inexacto lo aludido por el

quejoso en el sentido de que el solar objeto del litigio no está comprendido en la repudiación que realizó de la herencia de su difunta esposa.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

XX.126 A

Amparo directo 613/94. Adrián del Porte Medina. 4 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Luis Armando Mijangos Robles.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Tomo XV, Febrero de 1995. Pág. 209. Tesis Aislada.

SUCESION DE DERECHOS AGRARIOS. CUANDO EL SUCESOR DESIGNADO POR EL DE CUJUS NO SE ENCUENTRA EN POSESION DE LA UNIDAD DE DOTACION, DEBE RECLAMAR SUS DERECHOS EN EL PLAZO DE DOS AÑOS, SIGUIENTES AL FALLECIMIENTO DEL TITULAR. (LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA).

La interpretación relacionada de los artículos 81, 82, 83 y 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como el espíritu en que se inspiró el establecimiento de la obligación de explotación directa y permanente de la parcela para garantizar su función social, permiten concluir que tal obligación, cuyo incumplimiento por dos años consecutivos da lugar a la pérdida de los derechos sobre la unidad de dotación, de conformidad con el referido numeral 85, fracción I, no sólo atañe al ejidatario o comunero, sino a todo aquel que ejerza derechos sobre la parcela, como lo es quien los haya adquirido por sucesión, aunque no se le hubieren reconocido aún sus derechos sucesorios, pues el heredero adquiere la parcela con las mismas obligaciones que el *de cujus* tenía sobre la misma y los efectos de la aceptación de la herencia se retrotraen a la fecha del fallecimiento, de manera tal que la obligación de explotación de la unidad parcelaria la tiene desde esta fecha y no hasta que, en su caso, se le reconozcan los derechos sucesorios. Lo anterior permite concluir que, cuando el sucesor designado por el *de cujus* no está en posesión de la unidad de

dotación parcelaria, el trámite de reconocimiento de sus derechos sucesorios agrarios y el traslado de dominio debe realizarlos en el plazo de dos años, siguientes al fallecimiento del titular, para obtener la posesión de la parcela y así estar en posibilidad de dar cumplimiento a la obligación de su explotación y no incurrir en la causal de pérdida de sus derechos, pues la posesión de un tercero puede generar derechos a su favor que daría lugar al reconocimiento de los mismos, mediante la adjudicación de la unidad de dotación, en términos de lo dispuesto en el artículo 72, fracciones III y IV, de la misma Ley, al establecer categorías de campesinos con derechos de preferencia en virtud de la posesión, es decir, la posesión genera la expectativa de derecho a ser reconocido como titular de derechos agrarios y, por tanto, consecuencias de derecho protegidas por la ley. 2a./J. 78/95.

Contradicción de tesis 7/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 25 de octubre de 1995. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 78/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por mayoría de cuatro votos de los ministros: presidente Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo II, Diciembre de 1995. Pág. 336. Tesis de Jurisprudencia.

SUCESION DE DERECHOS AGRARIOS. CASO EN QUE NO ES APLICABLE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA NUMERO 78/95, DE RUBRO: "SUCESION DE DERECHOS AGRARIOS. CUANDO EL SUCESOR DESIGNADO POR EL DE CUJUS NO SE ENCUENTRA EN POSESION DE LA UNIDAD DE DOTACION, DEBE

RECLAMAR SUS DERECHOS EN EL PLAZO DE DOS AÑOS, SIGUIENTES AL FALLECIMIENTO DEL TITULAR (LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA)".

Conforme a la jurisprudencia número 78/95, del rubro de referencia, así como de la lectura de la ejecutoria que le dio origen, publicada en las páginas 895 a 918 del Tomo I, Primera Parte, Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación 1995, relativo a "Jurisprudencia por contradicción de tesis", se pone de manifiesto que el más alto tribunal de justicia del país sostuvo que el sucesor del *de cuius*, cuando no se encuentra en posesión de la unidad de dotación, debe reclamar sus derechos en el plazo de dos años, siguientes al fallecimiento del titular, pero ello sólo en el caso en que haya sido designado como sucesor por el extinto ejidatario, pues en tal caso, al fallecer éste, la expectativa de derechos que tenía el sucesor designado se cristaliza y, tal como lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el heredero adquiere la parcela con las mismas obligaciones que el *de cuius* tenía sobre la misma y, dada su designación como sucesor, los efectos de la aceptación de la herencia se retrotraen a la fecha del fallecimiento, aunque no se le hubieren reconocido aún sus derechos sucesorios. Sin embargo, cuando el ejercitante de la acción agraria o peticionario de garantías no fue designado como sucesor por el titular de la parcela, es inconcuso que no opera la hipótesis prevista en la tesis en comento, ya que es obvio que, aunque se considerara con algún derecho sucesorio sobre los que le correspondieron al *de cuius*, al no habersele designado como sucesor, no obstante el fallecimiento de dicho titular, continúa con una mera expectativa de derechos y, por ello, no puede constreñírsele a cumplir con la obligación de trabajar la tierra a partir del fallecimiento del pluricitado titular de los derechos agrarios, ya que esto sólo sería dable cuando se le reconocieran los derechos sucesorios respectivos, conforme a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada. Estimar lo contrario, llevaría al extremo de obligar a todos aquellos que se consideraran con derecho a heredar del titular de la parcela a que la trabajaran, con la consiguiente división de la unidad de dotación, lo que va contra los fines y naturaleza del derecho agrario, aunado a que se conculcarían los derechos que el sucesor designado por el titular tiene sobre la misma, precisamente por concretarse su derecho sucesorio al fallecimiento del *de cuius*.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.A.24 A

Amparo en revisión 248/96. Angela Quirarte Quintero. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Rodolfo Castro León.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo V, Enero de 1997. Pág. 552. Tesis Aislada.

SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. CASO EN QUE ES APLICABLE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA NÚMERO 214, DE RUBRO: "SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. CUANDO EL SUCESOR DESIGNADO POR EL DE CUJUS NO SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE LA UNIDAD DE DOTACIÓN, DEBE RECLAMAR SUS DERECHOS EN EL PLAZO DE DOS AÑOS, SIGUIENTES AL FALLECIMIENTO DEL TITULAR (LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA).", A LA LEY AGRARIA VIGENTE A PARTIR DEL 27 DE FEBRERO DE 1992.

Conforme a la jurisprudencia 214, del rubro de referencia, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 226, así como de la lectura de la ejecutoria que le dio origen, publicada en las páginas 337 a 359 del Tomo II, diciembre de 1995, Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, se pone de manifiesto que el más Alto Tribunal de Justicia del país sostuvo que en los términos de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, el sucesor, cuando no se encuentra en posesión de la unidad de dotación, debe reclamar sus derechos en el plazo de dos años siguientes al fallecimiento del titular, pues, en tal caso, la expectativa de derechos que tenía el sucesor se cristalizaba. Supuesto que también es aplicable a la nueva Ley Agraria vigente a partir del 27 de febrero de 1992, tomando en cuenta la finalidad que se persigue con la norma, su *ratio legis* y la

aplicación constante y uniforme hecha por los tribunales federales, se estima que dicha jurisprudencia también es aplicable, pues la interpretación sistemática de los artículos 20, 23, fracción II y 57, fracción III, de la citada Ley Agraria, llevan al conocimiento de que lo que quiso evitar el legislador ordinario con el establecimiento de las disposiciones en comento, fue que una misma cuestión concreta pudiera ser objeto de controversia y decisión en dos o más sentencias de amparo, con el peligro de que se produjera una cadena infinita de dichos juicios sobre la misma materia, en demérito de la seguridad que se requiere para lograr la armonía social; es decir, la nueva Ley Agraria también conserva el principio relativo a la obligación de explotación directa y permanente de la parcela para garantizar su función social, por lo que el incumplimiento de tal obligación, por dos años consecutivos, da lugar a la pérdida de los derechos sobre la unidad de dotación, de conformidad con el referido numeral 57, fracción III, que no sólo atañe al ejidatario o comunero, sino a todo aquel que ejerza derechos sobre la parcela, como lo es quien los haya adquirido por sucesión, aunque no se le hubieren reconocido aún sus derechos sucesorios, pues el heredero adquiere la parcela con las mismas obligaciones que el *de cuius* tenía sobre la misma y los efectos de la aceptación de la herencia se retrotraen a la fecha de fallecimiento, de manera tal que la obligación de explotación de la unidad parcelaria la tiene desde esta fecha y no hasta que, en su caso, se le reconozcan los derechos sucesorios. De ahí que cuando el sucesor designado por el *de cuius* no está en posesión de la unidad de dotación parcelaria, el trámite de reconocimiento de sus derechos sucesorios agrarios y el traslado de dominio debe realizarlos en el plazo de dos años siguientes al fallecimiento del titular, para obtener la posesión de la parcela y así estar en posibilidad de dar cumplimiento a la obligación de su explotación y no incurrir en la causal de pérdida de sus derechos, pues la posesión de un tercero puede generar derechos a su favor que darían lugar al reconocimiento de los mismos, mediante la adjudicación de la unidad de dotación, en términos de lo dispuesto en el artículo 20, fracción III, de la misma ley, al establecer la prescripción en virtud de la posesión, es decir, la posesión genera la expectativa de derecho a ser reconocido como titular de derechos agrarios y, por tanto, consecuencias de derecho protegidas por la ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.101 A

Amparo en revisión 383/2002. Gustavo Jiménez Uribe. 26 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Secretario: José Vega Cortez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Enero de 2003. Pág. 1868. Tesis Aislada.

REPUDIACION DE LA HERENCIA EN MATERIA AGRARIA. DEBEN SER TOTALES Y POR TANTO NO PUEDE HACERSE EN PARTES, CON PLAZO O CONDICIONALMENTE TANTO LA ACEPTACION COMO LA.

De conformidad con lo establecido por el artículo 1657 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la Ley Agraria vigente, ninguno puede aceptar o repudiar la herencia en parte, con plazo o condicionalmente, es decir, la aceptación y la repudiación son esencialmente indivisibles, lo que significa que el heredero no puede aceptar una parte de la herencia y repudiar el resto, ya que es requisito que la aceptación y repudiación sean totales; de ahí, que sea inexacto lo aludido por el quejoso en el sentido de que el solar objeto del litigio no está comprendido en la repudiación que realizó de la herencia de su difunta esposa.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

XX.126 A

Amparo directo 613/94. Adrián del Porte Medina. 4 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Luis Armando Mijangos Robles.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XV, Febrero de 1995. Pág. 209. Tesis Aislada.

ALBACEA TESTAMENTARIO, REVOCACION DEL CARGO DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON).

Estableciendo expresamente los artículos 1642, fracción VI y 1643 del Código Civil de esta entidad, que la revocación del cargo de albacea puede hacerse por los herederos en cualquier tiempo se refiere a todos ellos y no a una mayoría, pues del contenido del articulado que forma el capítulo cuarto, título quinto del citado Código, se deduce que cuando el legislador ha querido que la mayoría de los herederos sea la que decida, así lo ha dispuesto expresamente, señalando, inclusive, la forma en que deberá calcularse la mayoría en todos los casos a que se refiere dicho capítulo, fijando las reglas relativas en el artículo 1580 del Código invocado. Por tanto, no existiendo disposición expresa que diga que la revocación del cargo de albacea testamentario pueda hacerse por la mayoría de los herederos, debe estarse a la regla general de la emisión del voto de todos ellos, pues el legislador dejó primero a la voluntad del testador la designación de albacea, y solamente a la mayoría de los herederos cuando no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo; pero si hubo designación y aceptación del cargo, dicho albaceazgo debe subsistir hasta en tanto la unanimidad de los herederos disponga lo contrario mediante la revocación del cargo, pues únicamente en ese supuesto la potestad del autor de la herencia cede ante la de los herederos, por lo que de existir sólo mayoría, seguirá prevaleciendo la voluntad del testador, ya que la mayoría manda únicamente en los casos establecidos por la ley, lo que no ocurre tratándose de la revocación sin causa del nombramiento de albacea por parte del testador.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 64/92. Hilda Moreyma Domínguez Díaz. 22 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Tomo X, Julio de 1992. Pág. 335. Tesis Aislada.

HERENCIA, ACEPTACION TACITA DE LA.

El hecho de comparecer a deducir y justificar derechos a la masa hereditaria, así como a solicitar se les tuviese como herederos, respectivamente, implica la tácita aceptación del acervo hereditario, de acuerdo con el artículo 1571 del Código Civil para el Estado de Jalisco, en razón de que los llamados a suceder comparecieron a juicio con la expresa intención de asumir, sin reserva alguna, la calificación de herederos; lo cual no hubiesen podido ejecutar sino en su calidad de tales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 387/90. María Victoria Romero viuda de Becerra, Sucesión de Miguel Becerra Mendoza y Adrián Becerra Romero. 31 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar.

Amparo en revisión 229/87. J. Nepomuceno Morales Ramírez y coagraviados. 7 de abril de 1988. Unanimidad de votos de José Antonio Llanos Duarte y Carlos Arturo González Zárate, así como de Ernesto Antonio Martínez Barba, Secretario de Acuerdo en Funciones de Magistrado, por impedimento de Francisco José Domínguez Ramírez. Ponente: Ernesto Antonio Martínez Barba. Secretario: Gerardo Domínguez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Tomo VI Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990. Pág. 171. Tesis Aislada.

SUCESIONES, LOS HEREDEROS SON CAUSAHABIENTES A TITULO UNIVERSAL DEL AUTOR, Y COMO TALES, RESPONDEN DE LAS CARGAS HEREDITARIAS, A BENEFICIO DE INVENTARIO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Si la heredera a título universal vende y entrega a tercero un inmueble que ya no pertenecía a la sucesión, por que el *de cujus* había transferido su dominio al reclamante en el juicio natural, mediante contrato de compraventa que fue base de la acción, dicha heredera, como causahabiente a título universal, debe resarcir de los

daños que irrogó al primer comprador, hasta donde alcance la cuantía de los bienes relictos, en los términos del artículo 1217 del Código Civil para el Estado de Veracruz; pero no con bienes propios, porque de conformidad con el artículo 1611 del mismo ordenamiento, la aceptación de la herencia en ningún caso produce confusión de los bienes del acervo hereditario, con los de los herederos, ya que toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, aunque no se exprese.

Amparo directo 7063/82. Carlos de Ochoa Carballo. 22 de junio de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca. Volumen 181-186 Cuarta Parte. Pág. 269. Tesis Aislada.

HERENCIA

De acuerdo con los artículos 3235, 3700 y 3701 del Código Civil del Distrito Federal, la propiedad de los bienes y los derechos y las obligaciones del autor de la herencia se transmiten por la muerte de éste a sus herederos; la aceptación de la herencia en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos, con los que por otra causa tengan los herederos, y toda herencia debe entenderse aceptada con beneficio de inventario aunque no se exprese.

3a. TOMO XXX, pág. 2032.- Fernández Campos Luis.- 4 de diciembre de 1930.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo XXX. Pág. 2032. Tesis Aislada.

SUCESIONES, NATURALEZA JURIDICA DE LA PARTICION EXTRAJUDICIAL.

En rigor técnico, no puede asignarse a la partición extrajudicial, el carácter de un verdadero contrato, desde el momento en que la ley expresamente no se lo da; pero esencialmente sí entraña una convención cuya legitimidad no puede ser puesta en duda, independientemente de las conclusiones a que se llegue, si está representada la

universalidad de la herencia y la totalidad de los herederos, quienes, por decirlo así, son una ficción legal de continuidad de la persona jurídica del autor de la sucesión, en sus derechos y obligaciones. De lo anterior se infiere que no todas las reglas que rigen la partición judicial, son aplicables a la partición extrajudicial. En aquélla interviene el contador partidor, que debe observar las reglas dadas por el testador, y, al efecto, el proyecto relativo se pone a la vista de los interesados y, oídas sus observaciones, el juez falla lo conducente, teniendo por objeto su sentencia, resolver la diferencias surgidas entre los herederos. En la extrajudicial el proceso es distinto y reconoce como elementos indispensables: el acuerdo de los herederos para separarse del juicio; el auto que admite esa separación y pone los bienes, sin restricción, a disposición de los herederos, y, por último, el convenio que los propios herederos celebren libremente, para poner fin a la indivisión. La teoría de que una partición debe ser la realización de la voluntad del testador, sólo es absolutamente cierta, tratándose de particiones judiciales y cuando los herederos no son mayores de edad; pues cuando se trata de particiones extrajudiciales, hechas entre herederos en el libre ejercicio de sus derechos civiles, puede entrar en dicha partición un elemento convencional, en virtud del cual se modifiquen algunas disposiciones testamentarias, mediante un acuerdo entre los herederos, que puede revestir multitud de formas, como son la dación en pago, la permuta, y aun la compraventa, mismas formas que harán que los bienes pasen de aquellos a quienes el testador se los dejó, a las personas a quienes se conviene en adjudicárselos, circunscribiendo o determinando así, la propiedad de los herederos, sin que haya necesidad de que se haga primero la adjudicación; bastando con que en la partición se guarden las formalidades necesarias para disponer de esos bienes. En derecho mexicano, el sistema adoptado, respecto al carácter de la partición, no es el romano sino el francés. En aquél, se suponía que a la muerte del autor de la sucesión, la propiedad que le correspondió, pasaba a una entidad jurídica, a una persona moral que llamó sucesión. Allí, cada uno de los herederos sólo tenía derecho a una parte de los bienes, y cuando se hacía la partición, cada heredero adquiriría una parte, a cambio de la renuncia de su derecho de lo que debiera corresponder a las otras personas; pues el derecho de la herencia se estimaba dividido en partes iguales; cuyo importe dependía del número de herederos.

En ese concepto, es claro que la partición era atributiva de derechos, pues implicaba la recíproca renuncia que se hacían los coherederos, de lo que les correspondía en la totalidad de los bienes, a cambio de que se les reconociera la parte correspondiente de la herencia; y de allí resultaba que se tenía en ese sistema, como causante de los derechos de la herencia, al testador, en la parte que le daba directamente al heredero y en las otras a sus coherederos. En el sistema francés no sucede esto, pues en él se admite, como en el nuestro, que por la muerte del autor de la sucesión se trasmite la propiedad a los herederos; de tal suerte que cuando haya sólo uno, o cuando se haga la designación individual de bienes en favor de cada uno de los herederos, no es necesaria la partición. El heredero único desde la muerte del autor de la herencia, si acepta la misma, es dueño de los bienes, e igual cosa acontece en el otro caso. La aceptación no constituye un contrato celebrado entre el autor de la sucesión y el heredero; solamente es necesaria porque nadie puede adquirir derechos contra su voluntad, pero desde la aceptación el heredero adquiere la propiedad. Nuestra ley determina que la sucesión se abre por la muerte del autor de la herencia, y esto significa que se transfiere la propiedad; y en otra parte estipula que los bienes pasan a los herederos, desde la muerte del autor de la herencia, y más adelante, establece que es necesaria la aceptación, y que ésta se retrotrae en sus efectos, a la época de la muerte del autor de la sucesión. De esta suerte, puede afirmarse que en el sistema francés y en el nuestro, el heredero adquiere la herencia desde el momento de la muerte del autor de la sucesión, sólo que cuando son varios los herederos y no se hizo la especial designación de bienes que a cada uno corresponde, la posesión y la propiedad están proindiviso y son comunes, y un heredero no puede vender, porque un comunero no puede disponer de aquello que forma la comunidad; pero sí tiene un derecho en el todo y lo puede enajenar, lo que se demuestra por el hecho de que, con autorización de todos los herederos, el albacea puede vender. Esta comunidad o indivisión cesa con la partición, que no tiene más efecto que dar fin a la propiedad en común, volviéndola individual, respecto de los bienes que se van a adjudicar; pero no porque hasta entonces se adquiriera la propiedad misma, sino porque en esa oportunidad tiene realización el derecho que ya se tenía.

En conclusión, entre nosotros, la participación no es un título atributivo, sino un título declarativo de propiedad, y sólo pone fin, cuando son varios los herederos, a un estado de indivisión o de comunidad de bienes, asignando a cada uno una propiedad exclusiva, no porque antes no la tuviera, sino porque era un derecho en el todo, no circunscrito especialmente a ningún bien.

TOMO XLIV, Pág.- Amparo Directo 3950/33, Sec. 2a.-García Gómez Esteban, Suc. de 29 de Abril de 1935.- Unanimidad de 4 votos.

Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo XLIV. Pág. 1841. Tesis Aislada.

HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO.

Los Artículos 3700, 1878 3701 y 1284 3339, del Código Civil de 1884, que se refieren al beneficio de inventario y a la separación de los patrimonios del heredero y de la sucesión, son disposiciones establecidas en beneficio del propio heredero, en relación con los acreedores del autor de la herencia quienes no pueden hacer efectivos sus créditos sino hasta donde alcance el haber hereditario y sin que puedan hacerse extensivos esos derechos, a los bienes propios del heredero, adquiridos por título distinto del de la herencia; tales disposiciones se concretan a las relaciones jurídicas de los mencionados acreedores con el heredero, quien a virtud de la herencia, se sustituye, tanto en los derechos como en las obligaciones del *de cuius*, pero no pueden extenderse a relaciones jurídicas de distinta índole, como las contraídas por la persona que ha sido designada heredera, a virtud de actos jurídicos propios; así, cuando cualquier sujeto de derecho civil ejecuta algún acto jurídico y contrae determinadas obligaciones, el cumplimiento de estas se encuentra garantizado con los bienes que le pertenecen, y aun con los que en lo futuro adquiera, entre tanto subsista el vínculo de la obligación, la cual se encuentra regida por las normas que la caracterizan específicamente y por las reglas generales que regulan el cumplimiento de las obligaciones, independientemente de las modalidades que puedan seguir, tanto en lo

personal, como en los bienes por el hecho de la designación de heredero y de la aceptación de la herencia; de tal manera que no es posible, técnicamente, pretender que disposiciones expedidas para regir actos específicos, como son las que se refieren a las relaciones jurídicas del heredero con los acreedores del de cujus, se extiendan a regular relaciones jurídicas contraídas independientemente de ese hecho, y normadas por disposiciones de distinta índole, de lo que se concluye que las citadas prevenciones de la Ley Civil, no tienen como consecuencia impedir el ejercicio de los derechos de los acreedores del heredero, en contra de los bienes de la herencia que le correspondan, porque si la propiedad y posesión legal de esos bienes, se transmiten al heredero, desde la muerte del autor de la herencia, desde ese momento forman parte de su patrimonio, no confundido con sus bienes propios, frente a los acreedores del autor de la sucesión, pero al fin pertenecientes a ese patrimonio, con relación a sus acreedores personales, quienes no sólo pueden ejercitar sus derechos sobre tales bienes de la herencia, sino aceptar esta, para evitar la insolvencia fraudulenta del heredero deudor, en los términos del Artículo 3694 del propio Código Civil, que de una manera clara y expresa establece que si el heredero repudia la herencia, en perjuicio de sus propios acreedores, pueden estos pedir al juez que los autorice para aceptarlos en nombre de aquel.

Azcona Gumersindo, Suc. De. Pág. 324. Tomo LVI. 12 De Abril De 1938.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo LVI. Pág. 324. Tesis Aislada.

HERENCIA, NATURALEZA DE LA PARTICIPACION DE LA.

En derecho mexicano, el sistema adoptado, respecto al carácter de la participación, no es el romano, sino el francés. En aquél, se suponía que a la muerte del autor de la sucesión, la propiedad que le correspondió, pasaba a una entidad jurídica, a una persona moral que se llamó sucesión. Allí, cada uno de los herederos sólo tenía derecho a una parte de los bienes, y cuando se hacía la participación, cada heredero adquiría una parte, a cambio de la renuncia de su derecho, de lo que debiera corresponder a las otras personas; pues el derecho de la herencia se estimaba dividido

en partes iguales, cuyo importe dependía del número de herederos. En ese concepto, es claro que la participación era atribuida de derechos, pues implicaba la recíproca renuncia que se hacían los coherederos, de lo que les correspondía en la totalidad de los bienes, a cambio de que se les reconociera la parte correspondiente de la herencia; y de allí resultaba que se tenía en ese sistema, como causante de los derechos de la herencia al testador, en la parte que le daba directamente al heredero y en las otras a sus coherederos. En el sistema francés no sucede esto, pues en él se admite, como el nuestro, que por la muerte del autor de la sucesión se transmite la propiedad a los herederos; de tal suerte que cuando haya sólo uno, o cuando se haga la designación individual de bienes en favor de cada uno de los herederos, no es necesario la participación. el heredero único, desde la muerte del autor de la herencia, si acepta la misma, es dueño de los bienes, e igual cosa acontece en el otro caso. La aceptación no constituye un contrato celebrado entre el autor de la sucesión y los herederos: solamente es necesaria porque nadie puede adquirir derechos contra su voluntad, pero desde la aceptación, el heredero adquiere la propiedad. Nuestra ley determina que la sucesión se abre por la muerte del autor de la herencia y esto significa que se transfiere la propiedad; y en otra parte estipula que los bienes pasen a los herederos, desde la muerte del autor de la herencia, y más adelante establece que es necesaria la aceptación, y que esta se retrotrae en sus efectos, a la época de la muerte del autor de la sucesión. De esta suerte, puede afirmarse que en el sistema francés y en el nuestro, el heredero adquiere la herencia desde el momento de la muerte del autor de la sucesión, sólo que cuando son varios los herederos y no se hizo la especial designación de bienes que a cada uno corresponde, la posesión y la propiedad están proindiviso y son comunes, y un heredero no puede vender, porque un comunero no puede disponer de aquello que forma la comunidad; pero si tiene un derecho en el todo y lo puede enajenar, lo que se demuestra por el hecho de que, con autorización de todos los herederos, el albacea puede vender. Esta comunidad o indivisión cesa con la partición, que no tiene más efecto que dar fin a la propiedad misma, sino porque en esa oportunidad tiene realización el derecho que ya se tenía. En conclusión, entre nosotros, la participación no es un título atributivo, sino un título declarativo de propiedad, y sólo pone fin cuando son varios los herederos, a un estado de indivisión o

de comunidad de bienes, asignando a cada uno una propiedad exclusiva, no porque no la tuviera, sino porque era un derecho en el todo, no circunscrito, especialmente a bien alguno.

Tomo LVI. Azcona Gumersindo, Suc. De. Pág. 234. 12 De Abril De 1938.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca.

Tomo LVI. Pág. 324. Tesis Aislada.

HEREDERO, POSESION DEL. (LEGISLACION DE GUANAJUATO).

El artículo 3235 del Código Civil del estado de Guanajuato, establece la posesión del heredero sobre los bienes de la herencia, desde el momento en que acontece el fallecimiento del testador; por lo que debe estimarse que el heredero, abierta la sucesión, está capacitado para ejercitar las acciones posesorias que hubieran podido corresponder al autor de la herencia, y bastan la muerte del testador, el testamento y la aceptación de la herencia, para que la posesión se transmita, por ley, al heredero instituido.

TOMO LXXXV, pág. 315.- Castillo Negrete Vda. de Del Castillo Negrete Josefa.- 13 de julio de 1945.- 5 votos.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca.

Tomo LXXXV. Pág. 315. Tesis Aislada.

SUCESIONES. EL DERECHO DE DENUNCIAR UN INTESTADO ES IMPRESCRIPTIBLE.

El derecho de denunciar el intestado, de aceptarse la herencia, no se pierde por el transcurso del tiempo.

En el Derecho romano no había término para realizar la aceptación ni lo hay en el Derecho mexicano, sin perjuicio, naturalmente, de la facultad de los acreedores para compeler a los herederos cuando tengan créditos contra ellos, para que manifiesten si

aceptan o no la herencia. El derecho hereditario es derecho de propiedad, porque según las normas legales la herencia se transmite por ministerio de la ley, se transmite la propiedad y la posesión de los bienes de la herencia, y la propiedad no se pierde nunca por el no uso, como tampoco se pierde por el no uso el derecho de aceptar la herencia, y la denuncia del intestado equivale a la aceptación de la herencia. Es cierto que en principio todos los derechos son extinguidos por prescripción negativa, pero el de propiedad no lo es; los derechos reales solamente cuando son desmembramiento de la propiedad, porque por virtud del término fijado por la ley se consolida la propiedad, pero fuera de esos casos de excepción, no hay ley que autorice ese medio, de perderse el derecho de propiedad. En consecuencia, si los herederos de una sucesión dejaron pasar más de cuarenta años sin haber denunciado el intestado, no han perdido su derecho y, por lo tanto, un tercero no puede válidamente alegar que por el transcurso de veinte años la herencia respectiva se convierte de pleno derecho en res nullius, porque siempre seguirá en poder de los herederos y esa situación no da lugar a que cambie la causa de la posesión.

Amparo civil directo 5062/53. Garibay y de la Torre Petronila, Suc. de. 18 de febrero de 1955. Mayoría de tres votos. Ponente: Hilario Medina.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo CXXIII. Pág. 993. Tesis Aislada.

SUCESIONES IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DERECHO A ACEPTAR, DENUNCIAR O INICIAR EL TRÁMITE DE LAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

No es exacto que nunca pueda prescribir el derecho para denunciar los juicios sucesorios. No existe, en el derecho mexicano, la prescripción de la aceptación de la herencia.

Por tanto, el derecho de denunciar la sucesión o de iniciar la tramitación de la misma en cualquier tiempo, tampoco se prescribe, porque no son más que la manifestación de la aceptación tácita a que se refiere el artículo 1571 *in fine* del Código Civil del Estado de Jalisco.

Amparo directo 5787/56. Emilia Robledo de García, Sucesión. 24 de abril de 1957. Unanimidad de cinco votos. Ponente Gabriel García Rojas.
Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo CXXXII. Pág. 149. Tesis Aislada.

REPUDIACION DE LA HERENCIA EN MATERIA AGRARIA. DEBEN SER TOTALES Y POR TANTO NO PUEDE HACERSE EN PARTES, CON PLAZO O CONDICIONALMENTE TANTO LA ACEPTACION COMO LA.

De conformidad con lo establecido por el artículo 1657 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la Ley Agraria vigente, ninguno puede aceptar o repudiar la herencia en parte, con plazo o condicionalmente, es decir, la aceptación y la repudiación son esencialmente indivisibles, lo que significa que el heredero no puede aceptar una parte de la herencia y repudiar el resto, ya que es requisito que la aceptación y repudiación sean totales; de ahí, que sea inexacto lo aludido por el quejoso en el sentido de que el solar objeto del litigio no está comprendido en la repudiación que realizó de la herencia de su difunta esposa.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

XX.126 A

Amparo directo 613/94. Adrián del Porte Medina. 4 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Luis Armando Mijangos Robles.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Tomo XV, Febrero de 1995. Pág. 209. Tesis Aislada.

REPUDIACION DE HERENCIA. LA PRUEBA TESTIMONIAL ES INEFICAZ PARA ACREDITAR LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

Es infundado el concepto de violación que se endereza contra la desestimación que hizo la sala señalada como responsable de la prueba testimonial, con la que el quejoso

se propuso demostrar en un juicio intestamentario que uno de los herederos repudió la parte que a él correspondía, porque de acuerdo con el artículo 1576 del Código Civil del Estado de Jalisco, la repudiación debe ser expresa y hacerse por escrito ante el juez, o por medio de instrumento público ante notario, cuando el heredero no se encuentra en el lugar del juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 350/91. Juan Judith López González de Contreras. 3 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretario: Luciano Martínez Sandoval.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Tomo VIII, Noviembre de 1991. Pág. 293. Tesis Aislada.

HERENCIA, REPUDIACION DE LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

El artículo 1576 del Código Civil del Estado de Jalisco dispone, que la repudiación de la herencia debe ser expresa y hacerse por escrito ante el juez, o por medio de instrumento público otorgado ante notario, cuando el heredero no se encuentre en el lugar del juicio. Ahora bien, el propósito del legislador es que tal rechazo se efectúe ante el juez que conozca del procedimiento sucesorio correspondiente, no ante uno diverso, para su plena validez. Si la intención legislativa fuera que la renuncia se manifestara ante juez distinto al del expediente sucesorio respectivo, no habría prevenido que se realizara "ante el juez" sino "ante un juez" o "ante juez". El anterior criterio se robustece con el artículo 1584 del sustantivo civil en cita, el cual establece que cuando alguno tuviere interés en que el heredero declare si acepta o repudia la herencia, podrá pedir, pasados nueve días de la apertura de ésta, que el juez fije al heredero un plazo, que no excederá de un mes, para que dentro de él haga su declaración, apercibido de que si no lo hace se tendrá la herencia por aceptada. En todo caso, el rechazo de mérito ha de llevarse a cabo en un juicio donde se ventilen derechos sucesorios, pues aquél es acumulable al sucesorio, de conformidad con lo prescrito por el numeral 830 del Código de Procedimientos Civiles de la localidad, y

sólo se tendrá por repudiada la herencia cuando recaiga el acuerdo judicial correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 1184/89. Luz María Tafolla Montes de Oca. 4 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Tomo VI Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990. Pág. 543. Tesis Aislada.

CAPÍTULO IX

CONCLUSIONES

Para precisar los temas de mayor trascendencia a que alude este trabajo, me permito de acuerdo con lo expuesto en el mismo, formular como conclusiones, las siguientes reformas al Código Civil del Estado de Nuevo León, promulgado el día 10 de Junio de 1935:

Artículo **1551**.- “La herencia dejada a los menores y demás incapacitados, será aceptada por sus tutores, quienes podrán repudiarla con autorización judicial, previa audiencia del Ministerio Público.”

REFORMA:

Artículo **1551**.- “La herencia dejada a los menores y demás incapacitados será aceptada por quienes tengan su representación legal, quienes podrán repudiarla con autorización judicial, previa audiencia del Ministerio Público.”

Artículo **1552**.- “La mujer casada no necesita la autorización del marido para aceptar o repudiar la herencia que le corresponda. La herencia común será aceptada o repudiada por los dos cónyuges, y en caso de discrepancia, resolverá el juez.”

REFORMA:

Artículo **1552**.- “La mujer casada no necesita la autorización del marido para aceptar o repudiar la herencia que le corresponda. La herencia común, que deba entrar en el patrimonio de la sociedad conyugal conforme a las capitulaciones matrimoniales, será aceptada o repudiada por los dos cónyuges, y en caso de discrepancia resolverá el juez.”

Artículo **1557.-** “Los efectos de la aceptación o repudiación se retrotraen siempre a la fecha de la muerte de la persona a quien se hereda.”

REFORMA:

Artículo **1557.-** “Los efectos de la aceptación de la herencia sólo implican renunciar a la facultad de repudiar la herencia; los de la repudiación, renunciar a la herencia con efectos retroactivos.”

Artículo **1570.-** “Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus acreedores, pueden éstos pedir al juez que los autorice para aceptar en nombre de aquél.”

REFORMA:

Artículo **1570.-** “Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus acreedores, cualesquiera de éstos puede ejercitar la acción revocatoria o de inoponibilidad de la renuncia, en las condiciones a que se refiere el artículo 2057 y demás relativos del Código Civil del Estado, y la sentencia sólo aprovechará al acreedor que la ejercitó, cuando le sea favorable.”

Artículo **1575**.- “La aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos, porque toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, aunque no se exprese.”

REFORMA:

Artículo **1575**.- “La aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos, porque toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, aunque no se exprese.”

“El heredero perderá el beneficio de inventario, y responderá de las deudas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda, conforme al artículo 1181 de este Código, en los casos siguientes:

I. Cuando no se formule el inventario del patrimonio hereditario, dentro de los treinta días siguientes al plazo que concede la ley para la formulación del mismo;

II. Si a sabiendas se omitió en el inventario incluir bienes, derechos o acciones de la herencia, o también se simularon obligaciones de la herencia;

III. Cuando consienta en que se enajenen bienes de la herencia sin autorización judicial o la de todos los interesados, o no diese al precio de lo vendido la aplicación determinada al concederle la autorización para enajenar.”

“Siempre será optativo para el tercero interesado, estar al beneficio de inventario con separación de patrimonios, o a la confusión de los patrimonios, pero con la limitación de responsabilidad que señala el artículo 1181 de este Código.”

BIBLIOGRAFÍA

IBARROLA, Antonio de, *Cosas y Sucesiones*, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1986, p. 985, 988, 990, 991, 993, 994, 998, 999, 1000

PETIT, Eugene, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Editora Nacional, México, reimpresión 1969, p. 544, 563, 564

YORIO, Aquiles, *La Sucesión y su Personalidad en Nuestro Derecho*, El Ateneo, Buenos Aires, p. 37, 87

RUGGIERO, Roberto de, *Instituciones de Derecho Civil*, Editorial Reus, Madrid, 1977, p. 993, 1001, 1003, 1004, 1005

ARAUJO VALDIVIA, Luis, *Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones*, Editorial José Cajica, Puebla, 1972, p. 509, 511, 513, 514

BORRELL Y SOLER, Antonio M., *Instituciones de Derecho Civil Español*, Tomo III, Editorial Pueyo, Madrid, 1930, p. 399, 419

ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Librería de Rosa Bouret y Cía., París, 1851, p. 56

CLEMENTE DE DIEGO, Felipe, *Instituciones de Derecho Civil Español*, Editorial De Cossio y Gullón Ballesteros, Madrid, 1959, p. 362, 365, 383, 482, 483

ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Tomo IV, Volumen I, Antigua Librería Robredo, México, 1955, p. 245, 251, 293, 307, 308, 309

ENNECCERUS, KIPP Y WOLF, *Tratado de Derecho Civil*, *Quinto Tomo*, KIPP, Theodor. Vol. I, Editorial Bosch, Barcelona, 1951, p. 275, 303, 308, 316

CASTÁN TOBEÑAS, José, *Derecho Civil Español, Común y Foral*, *Tomo Sexto, Derecho de Sucesiones*, Editorial Reus, Madrid, 1989, p. 159, 162, 169, 179, 180

POLACCO, Vittorio, *De las Sucesiones, Tomo II, Disposiciones Comunes a las Sucesiones Legítima. y Testamentaria*, Editorial Ejea, Buenos Aires, 1950, pp. 71 y 72, 444

COLIN, Ambrosio, CAPITANT H., *Curso Elemental de Derecho Civil, Tomo VIII*, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1957, p. 609, 615, 618, 623, 625

URIBE, Luis F., *Sucesiones en el Derecho Mexicano*, Editorial Jus, Escuela Libre de Derecho, México, 1962, p. 305, 309

BONNECASE, Julien, *Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo 2*, Harla, México, 1997, p. 583, 584, 585

BECERRA BAUTISTA, José, *El Proceso Civil en México*, Editorial Jus, México, 1963, p. 290

GARCÍA CÁRDENAS, Francisco. *Notas de cátedra Bienes y Sucesiones*, Facultad de Jurisprudencia, UAC, Saltillo, 1971

Código Civil para el Estado de Nuevo León

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León